



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 16 de noviembre de 2006 (27.11)
(OR. en)**

15384/06

**Expediente interinstitucional:
2005/0245 (COD)**

LIMITE

**EF 56
ECOFIN 406
CONSOM 119
CRIMORG 179
CODEC 1315**

NOTA

de la: Presidencia
al: Grupo "Servicios Financieros" (Agregados - Servicios de Pago)
n.º prop. Ción.: 15625/05 EF 62 ECOFIN 407 CONSOM 54 CRIMORG 155 CODEC 1165
Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2000/12/CE y 2002/65/CE

Véase, en el anexo a la presente nota, el texto transaccional de la Presidencia.

Los cambios con respecto a textos anteriores aparecen subrayados.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre servicios de pago en el mercado interior

y por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2000/12/CE y 2002/65/CE

- (1) Es fundamental, para el establecimiento del mercado interior, que desaparezcan todas las fronteras internas de la Comunidad, a fin de permitir la libre circulación de bienes, personas, servicios y capitales. Para ello es vital el correcto funcionamiento del mercado único de los servicios de pago. Sin embargo, en la actualidad, la falta de armonización en este ámbito impide el funcionamiento de dicho mercado.
- (2) Hoy en día, los mercados de servicios de pago de los Estados miembros están organizados de manera independiente, según criterios nacionales, y el marco jurídico de los servicios de pago se encuentra fragmentado en 25 regímenes nacionales.
- (3) Las diferentes disposiciones comunitarias ya adoptadas en este ámbito, a saber, la Directiva 97/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, relativa a las transferencias transfronterizas y el Reglamento (CE) n.º 2560/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, sobre los pagos transfronterizos en euros, no han remediado suficientemente esta situación, como tampoco lo ha hecho la Recomendación de la Comisión 87/598/CEE, de 8 de diciembre de 1987, sobre un código europeo de buena conducta en materia de pago electrónico (relaciones entre organismos financieros, comerciantes-organismos prestadores de servicios y consumidores), la Recomendación de la Comisión 88/590/CEE, de 17 de noviembre de 1988, relativa a los sistemas de pago y en particular a las relaciones entre titulares y emisores de tarjetas o la Recomendación de la Comisión 97/489/CE, de 30 de julio de 1997, relativa a las transacciones efectuadas mediante instrumentos electrónicos de pago, en particular, las relaciones entre emisores y titulares de tales instrumentos. No obstante, estas medidas siguen siendo insuficientes. Además, la coexistencia de disposiciones nacionales y un marco comunitario incompleto da lugar a confusiones¹ y a la ausencia de seguridad jurídica¹.

¹ Como ECON 1.

- (4) Es, por lo tanto, de importancia vital establecer a escala comunitaria un marco jurídico moderno y coherente para los servicios de pago, sean o no compatibles dichos servicios con el sistema que resulte de la iniciativa del sector financiero a favor de un espacio único de pagos en euros (EUPE), que sea neutro y garantice la igualdad de condiciones para todos los sistemas de pago, con el fin de preservar la elección del consumidor, y que debe suponer para el consumidor un avance considerable en términos de coste, seguridad y eficacia en comparación con los sistemas nacionales existentes en la actualidad¹
- (5) Dicho marco debe garantizar la coordinación de las disposiciones nacionales en materia de requisitos prudenciales, acceso al mercado de los nuevos proveedores de servicios de pago, requisitos de información y derechos y obligaciones respectivos de los usuarios de estos servicios. Dentro de este marco deben mantenerse las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 2560/2001, en virtud del cual se creó un mercado único de pagos en euros en lo relativo a los precios. Las disposiciones contempladas en la Directiva 97/5/CE y las recomendaciones formuladas en las Recomendaciones 87/598/CEE, 88/590/CEE y 97/489/CE deben integrarse en un único texto de carácter vinculante.
- (6) Sin embargo, no es conveniente que este marco jurídico sea exhaustivo. Su aplicación debe limitarse a los proveedores cuya actividad principal sea la prestación de servicios de pago a los usuarios de dichos servicios. Tampoco procede hacerlo aplicable a aquellos servicios en los cuales la transferencia o el transporte de fondos del ordenante al beneficiario se efectúan exclusivamente por medio de billetes de banco y monedas, o cuando la transferencia se realiza mediante cheques, letras, pagarés u otros instrumentos, vales o tarjetas extendidas por un proveedor de servicios de pago o por otras partes a fin de poner fondos a disposición del beneficiario. Si bien el marco legal debe aplicarse a los usuarios de servicios de pago y a su relación con los proveedores de dichos servicios cuando quiera que hagan uso de los mismos, determinadas disposiciones no deben aplicarse a las operaciones realizadas por empresas, toda vez que el usuario puede negociar términos y condiciones más específicos y adecuados con el proveedor de servicios de pago.

¹ Como ECON 2.

(6 bis) El envío de dinero constituye un sencillo servicio de pago que se basa, por lo general, en el dinero proporcionado por un ordenante a un prestador de servicios de pago, que remite la cantidad correspondiente, por ejemplo, mediante redes de comunicación, a un beneficiario o a otro prestador de servicios de pago que actúe por cuenta del beneficiario. En algunos Estados miembros existen supermercados, comerciantes y otros minoristas que prestan al público un servicio correspondiente que permite pagar servicios y otras facturas domésticas periódicas. Este servicio entra dentro del "servicio de envío de dinero", tal como se define en la presente Directiva¹.

(7) Es preciso especificar las categorías de proveedores de servicios de pago que pueden legítimamente prestar dichos servicios en toda la Comunidad, a saber, las entidades de crédito que acepten depósitos de los usuarios a fin de financiar operaciones de pago, las cuales deben seguir sometidas a los requisitos prudenciales contemplados en la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, las entidades de dinero electrónico que emiten dinero electrónico a fin de financiar operaciones de pago, las cuales deben seguir sometidas a los requisitos prudenciales contemplados en la Directiva 2000/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre 2000, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio así como la supervisión cautelar de dichas entidades, y las oficinas de cheques postales con derecho a prestar servicios de pago conforme a la legislación nacional.

(7 bis) La presente Directiva establece las normas de ejecución de las operaciones de pago cuando los fondos sean dinero electrónico tal como establece el artículo 1, apartado 3, letra b) de la Directiva 2000/46/CE. La Directiva no regula, sin embargo, la emisión de dinero electrónico ni modifica la reglamentación en materia de supervisión cautelar de las entidades de dinero electrónico, establecida mediante la Directiva 2000/46/CE. Por consiguiente, las entidades de pago no están autorizadas a emitir dinero electrónico².

¹ Nuevo considerando para abordar el tema de los servicios de pago de facturas.

² Nuevo considerando para aclarar que la presente Directiva no regula la emisión de dinero electrónico y, por consiguiente, las entidades de pago no están autorizadas para emitir dinero electrónico.

(8) Sin embargo, y a fin de eliminar los obstáculos jurídicos a la entrada en el mercado, es preciso establecer una licencia única para todos los proveedores de servicios de pago que no ejerzan actividades de aceptación de depósitos o de emisión de dinero electrónico. Es, por tanto, conveniente introducir una nueva categoría de proveedores de servicios, en lo sucesivo denominados “entidades de pago”, que contemple la autorización, sujeta a una serie de requisitos estrictos y generales, de personas físicas o jurídicas no pertenecientes a las categorías existentes a prestar servicios de pago en toda la Comunidad. De este modo se aplicarán en toda la Comunidad los mismos requisitos a este tipo de servicios.¹

(9) Entre las condiciones para la concesión y conservación de autorizaciones a las entidades de pago deben figurar requisitos prudenciales que sean proporcionados con respecto a los riesgos operativos y financieros que afrontan este tipo de entidades en el ejercicio de sus actividades. Los requisitos para las entidades de pago deben reflejar el hecho de que las entidades de pago ejercen actividades más especializadas y restringidas, tales que generan riesgos más limitados y de más fácil supervisión y control que los que se plantean en toda la gama más amplia de actividades propias de las entidades de crédito. En particular, debe prohibirse a las entidades de pago la aceptación de depósitos de usuarios, y únicamente debe autorizárseles la utilización de fondos aceptados a usuarios a efectos de prestación de servicios de pago. Debe establecerse que los fondos de los clientes se mantengan separados de los fondos de las entidades de pago destinados a otras actividades comerciales. Las entidades de pago deben asimismo ser objeto de requisitos eficaces en materia de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo².

[(9 bis) Es importante garantizar la estabilidad financiera de las entidades de pago, pero no parece adecuado que las entidades de pago concedan préstamos a largo plazo, como créditos hipotecarios. No obstante, en aquellos casos en que los créditos se concedan para facilitar servicios de pago, por ejemplo, al emitir tarjetas de crédito, o cuando estén estrechamente ligados a las operaciones de la entidad de pago, es conveniente permitirlos cuando se refinancien utilizando los fondos propios de la entidad de pago, incluidos los fondos adquiridos en los mercados de capitales, y no los fondos depositados por los clientes para operaciones de pago.³]

¹ Como ECON 4.

² Parcialmente como ECON 5.

³ ECON 6 modificada. Figura entre corchetes por tener relación con el tema del capital, etc.

- (10) Es preciso que los Estados miembros designen a las autoridades responsables de conceder autorizaciones a las entidades de pago, efectuar controles continuos y decidir sobre la posible retirada de autorizaciones. A fin de garantizar la igualdad de trato, los Estados miembros no deben aplicar requisito alguno adicional a las entidades de pago además de los contemplados en la presente Directiva. Sin embargo, todas las decisiones adoptadas por las autoridades competentes deben poder ser objeto de recurso ante los tribunales. Por otra parte, las tareas de las autoridades competentes no deben ir en perjuicio de la supervisión de los sistemas de pago, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, apartado 2, cuarto guión, del Tratado CE, es tarea que incumbe al Sistema Europeo de Bancos Centrales.
- (11) Dada la conveniencia de registrar la identidad y paradero de todas las personas que presten servicios de pago y de conceder a todas cierto grado de reconocimiento, con independencia de su capacidad de cumplir íntegramente los requisitos para su autorización como entidades de pago, de modo que no se vean obligadas a pasar a la economía sumergida, es conveniente establecer un mecanismo que permita tratar como entidades de pago a aquellos proveedores que no puedan cumplir todos los requisitos a tal fin. Para ello, procede autorizar a los Estados miembros a incluir a dichas personas en un registro de entidades de pago sin por ello aplicarles todos los requisitos para su autorización. No obstante, es fundamental que la posibilidad de conceder excepciones se supedite a requisitos estrictos sobre el volumen de las operaciones. Es también importante disponer que, en los casos en que se haya aplicado la excepción, los servicios de pago prestados en la Comunidad únicamente puedan serlo en el Estado miembro de registro.
- (12) Suprimido¹

¹ Se suprime el considerando 12 habida cuenta de que el considerando 12 bis se refiere más o menos al mismo tema. Otra solución podría ser numerar el considerando 12 bis como 12 y, por consiguiente, el considerando 12 ter pasaría a ser considerando 12 bis.

(12 bis) Para los proveedores de servicios de pago resulta fundamental poder acceder a servicios de infraestructuras técnicas de sistemas de pagos. Estos sistemas de pagos incluyen normalmente, por ejemplo, el sistema cuatripartito de las tarjetas así como los principales sistemas de tratamiento de las transferencias de crédito y de débitos directos. A fin de garantizar en toda la Comunidad la igualdad de trato entre las diferentes categorías de proveedores autorizados de servicios de pago con arreglo a las condiciones contempladas en su licencia prudencial, es preciso clarificar las normas que rigen el acceso a la actividad de prestación de servicios de pago y el acceso a los sistemas de pago. Conviene establecer disposiciones en materia de trato no discriminatorio de las entidades de pago autorizadas e instituciones de crédito, de tal forma que todo proveedor de servicios de pago que opere en el mercado interior pueda recurrir a los servicios de las infraestructuras técnicas de dichos sistemas de pago en igualdad de condiciones. Habida cuenta de las diferencias en el marco de la supervisión prudencial en comparación con los proveedores autorizados de servicios de pago, puede estar justificado un trato diferente entre los proveedores autorizados de servicios de pago y los que se beneficien de la excepción contemplada en el artículo 21 de la presente Directiva así como de las exenciones contempladas en el artículo 8 de la Directiva 2000/46/CE. En cualquier caso, sólo deberían permitirse diferencias en las condiciones de precio cuando estén motivadas por diferencias de costes inducidas por los proveedores de servicios de pago. Dichas disposiciones se entienden sin perjuicio de las prerrogativas de los Estados miembros en la limitación del acceso a sistemas importantes desde el punto de vista sistemático, con arreglo a la Directiva 98/26/CE, así como sin perjuicio de las competencias del BCE y del SEBC tal como establece el artículo 105.2 del Tratado y el artículo 3.1 y el artículo 22 del Estatuto del SEBC relativos al acceso a sistemas de pago. (...)

(12 ter) Las disposiciones relativas al acceso a los sistemas de pago no se aplicarían a los sistemas cerrados (...) que (...) han sido creados y son utilizados por un único proveedor de servicios de pago. Los sistemas cerrados pueden utilizarse, bien compitiendo directamente con los sistemas de pago, bien, más frecuentemente, en un sector de mercado que no esté cubierto de forma adecuada por sistemas de pago. Los sistemas de pago cerrados incluyen sistemas tripartitos de tarjeta, sistemas internos de grupos bancarios, servicios de pago ofrecidos por proveedores de telecomunicaciones o servicios de envío de dinero en el que el operador del sistema cerrado es (...) el proveedor de servicios de pago (...) tanto para el ordenante como para el beneficiario. No sería adecuado conceder a terceros acceso a los sistemas cerrados de pago (...).

(13) Es preciso establecer un conjunto de normas que garanticen la transparencia de las condiciones aplicables a los servicios de pago.

(14) La presente Directiva no debe aplicarse a las operaciones de pago efectuadas en efectivo dado que existe ya un mercado único para los servicios de pago en efectivo. La presente Directiva no debe aplicarse a las operaciones de pago efectuadas por medio de cheques en papel, toda vez que dichas operaciones, por su propia naturaleza, no pueden procesarse con la eficacia de otros medios de pago. Sería conveniente, no obstante, que las buenas prácticas en la materia se inspiraran en los principios enunciados en la presente Directiva¹

(15) Suprimido²

(15 bis) Dado que los consumidores y las empresas no están en una posición similar, no deben disponer de un nivel de protección similar. Si bien procede garantizar los derechos de los consumidores mediante disposiciones con respecto a las cuales no pueden establecerse excepciones en los contratos, resulta razonable dejar a las empresas y organizaciones que convengan lo que estimen conveniente. No obstante, los Estados miembros deben disponer de la facultad de establecer que las microempresas, según la definición recogida en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, reciban el mismo trato que los consumidores. Determinadas disposiciones esenciales de la presente Directiva deberían aplicarse en todos los casos, sea cual fuere el estatuto del usuario.

(16) La presente Directiva debe especificar las obligaciones impuestas a los proveedores de servicios de pago a la hora de facilitar información a los usuarios de dichos servicios, los cuales deben recibir información de un mismo nivel de claridad sobre los servicios de pago a fin de poder elegir con información suficiente y comparar precios dentro de la UE. En interés de la transparencia, la presente Directiva establece los requisitos armonizados necesarios para garantizar el suministro de la información necesaria y suficiente a los usuarios de servicios de pago en relación con el contrato de servicio de pago y con la operación de pago. Para promover un funcionamiento correcto del mercado interior³ de los servicios de pago, los Estados miembros no deben poder adoptar disposiciones en materia de información que difieran de las establecidas en la presente Directiva.

¹ Como ECON 8.

² Se suprimiría como se propone en ECON 9.

³ PE. Debe aclararse la redacción. Este es el objetivo del nuevo texto.

- (17) Procede proteger a los consumidores contra prácticas comerciales engañosas y desleales, tal como establece la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior y la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre el comercio electrónico) y la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. Las disposiciones adicionales de dichos actos jurídicos existentes siguen siendo aplicables. No obstante, conviene aclarar en particular la relación entre la presente Directiva y la Directiva 2002/65/CE.
- (18) La información requerida debe ser proporcionada a las necesidades de los usuarios y comunicarse de modo normalizado. Sin embargo, los requisitos en materia de información aplicables a una operación de pago individual deben ser diferentes de los aplicables a un contrato marco que contemple una serie de operaciones de pago.¹
- (18 bis) En la práctica los contratos marco y las operaciones en el marco de dichos contratos son mucho más frecuentes y tienen mayor importancia económica que las operaciones de pago individual. Si existe una cuenta de pago o un instrumento de pago específico, se requiere un contrato marco. Por lo tanto, los requisitos en materia de información previa sobre contratos marco deben ser bastante completos y la información deberá facilitarse, bien por escrito, bien a través de otros soportes duraderos, incluidos, en particular, los impresos obtenidos mediante impresoras de extractos, los disquetes, CD-ROM, DVD y los discos duros de ordenadores personales en los que se almacenen correos electrónicos, pero excluidos los sitios de internet, salvo en caso de que para futuras referencias se pueda acceder a dichos sitios durante un período de tiempo adecuado a efectos de información, y que permitan la reproducción sin cambios de la información archivada². No obstante, el contrato marco entre el proveedor de servicios de pago y el usuario del servicio de pago podrá estipular la forma en que se ofrece la información ulterior correspondiente a las operaciones ejecutadas. Por ejemplo, podría convenirse que, por lo que respecta a las operaciones bancarias por internet, toda la información sobre cuentas de pago esté disponible en línea.

¹ Como ECON 10.

² Como se acordó durante la Presidencia austríaca; se traslada al considerando el texto de la definición original de "soporte duradero", que figuraba en el artículo 4, punto 19.

(18 ter) Por lo que se refiere a las operaciones de pago individual, sólo se ofrecerá la información esencial sobre la base de la propia iniciativa del proveedor del servicio de pago. Habida cuenta de que el ordenante está normalmente presente cuando da la orden de pago, no es necesario disponer que la información deba facilitarse en cada caso por escrito o mediante otro soporte duradero. El servicio de pago podría ofrecer información oral in situ o hacer que la información esté fácilmente disponible, por ejemplo, mediante difusión de las condiciones en un tablón de anuncios en el edificio. También debería informarse sobre si se puede acceder a información adicional más detallada (por ejemplo, direcciones de sitios de internet) No obstante, si así lo solicita el consumidor, la información esencial debería proporcionarse por escrito o mediante otro soporte duradero.

(18 quater) La Directiva confirma el derecho de los consumidores a recibir información pertinente gratuita antes de comprometerse mediante un contrato de servicios de pago. De la misma forma, el consumidor podrá solicitar que se le facilite por escrito gratuitamente la información previa y el contrato marco en cualquier momento a lo largo de la relación contractual. De esta forma, el consumidor puede comparar los servicios y las condiciones ofrecidas por el proveedor de servicios de pago y, en caso de litigio, comprobar sus derechos y obligaciones contractuales. Estas disposiciones se atienen a la normativa establecida en la Directiva 2002/65/CE mencionada previamente. Lo dispuesto explícitamente en la presente Directiva en materia de información gratuita no debe tener como consecuencia la posibilidad de imponer tasas por facilitar información a los consumidores con arreglo a otras Directivas aplicables.

(18 quinquies) Además, el consumidor debería recibir información básica sobre las operaciones efectuadas sin gastos suplementarios. Por lo que respecta a las operaciones de pago individual, el proveedor de servicios de pago no debe facturar al margen esta información. De la misma forma debe ofrecerse gratuitamente la información mensual ulterior sobre operaciones de pago con arreglo al contrato marco. No obstante, habida cuenta de la importancia de la transparencia en el establecimiento de precios y de las distintas exigencias de los clientes, las partes pueden convenir la facturación de gastos si dicha información se facilita mediante papel o se trata de información adicional o proporcionada con mayor frecuencia. Atendiendo a las diferentes prácticas nacionales a este respecto, los Estados miembros estarán autorizados a establecer normas por las cuales los extractos mensuales de las cuentas de pago en papel deban ofrecerse siempre gratuitamente.

- (19) A fin de facilitar la movilidad, los clientes deben tener la posibilidad de rescindir un contrato marco después de un año de vigencia sin incurrir en gastos. Por lo que respecta a los consumidores, no puede convenirse un plazo de notificación previa superior a un mes y, por lo que respecta a los proveedores de servicios de pago, dicho plazo no puede ser inferior a dos meses. La presente Directiva no afecta a la obligación del proveedor de servicios de pago de cancelar el contrato de servicios de pago o de paralizar el uso de un instrumento de pago como consecuencia de la aplicación de otra normativa nacional o comunitaria pertinente, tales como la normativa en materia de blanqueo de capitales, terrorismo y prevención e investigación de delitos.
- (20) [Los instrumentos de micropago deben constituir una alternativa barata y fácilmente accesible en el caso de los bienes y servicios de precio reducido, y no someterse a requisitos excesivos. Los requisitos y normas pertinentes de información sobre su ejecución deben limitarse, por consiguiente, a la información esencial, habida cuenta de la capacidad técnica que puede razonablemente esperarse de instrumentos dedicados a pagos de escasa cuantía. A pesar de ser un régimen más ligero, los usuarios de servicios de pago se beneficiarían de la protección adecuada habida cuenta de los riesgos limitados que plantea este tipo de instrumentos.]
- (21) A fin de ofrecer incentivos para que el usuario de servicios de pago comunique sin demora a su proveedor toda pérdida o robo de un instrumento de pago y reducir así el riesgo de operaciones no autorizadas, el usuario sólo debe ser responsable por un importe limitado, salvo en caso de fraude o grave negligencia por parte del usuario del servicio de pago. Asimismo, una vez que el usuario haya comunicado al proveedor de servicios de pago que su instrumento de pagos puede haber sido objeto de uso fraudulento, no deben exigírsele responsabilidades por las ulteriores pérdidas que pueda ocasionar el uso no autorizado del instrumento. Los proveedores de servicios de pago son responsables de la seguridad técnica de sus propios productos¹.

¹ Como ECON 11.

- (21 bis) A la hora de evaluar las posibles negligencias del usuario de servicios de pagos, deberán tomarse en consideración todas las circunstancias. Las pruebas y el grado de presunta negligencia deben ser evaluados (...) con arreglo a la normativa nacional. Se considerarán nulas las cláusulas contractuales y las condiciones de prestación y utilización de instrumentos electrónicos de transferencia de fondos, mediante las cuales aumente la carga de la prueba sobre el consumidor o se reduzca la carga de la prueba sobre el emisor¹.
- (21 ter) Los Estados miembros podrán establecer normas menos estrictas para los consumidores, con el fin de mantener los niveles existentes de protección de los consumidores y promover la confianza en la utilización segura de los instrumentos electrónicos de pago. Deberá tomarse en consideración de forma adecuada el hecho de que los diferentes instrumentos impliquen diferentes riesgos, y de esta forma promover la creación de instrumentos más seguros. Los Estados miembros podrían reducir o suprimir totalmente la responsabilidad del ordenante, a menos que el ordenante haya actuado de forma fraudulenta.
- (22) Deben adoptarse las disposiciones oportunas para proceder a un reparto de pérdidas en caso de operaciones de pago no autorizadas. Disposiciones distintas podrán aplicarse a los usuarios de servicios de pago que no sean consumidores, pues éstos, por lo general, se hallan en mejores condiciones de evaluar el riesgo de fraude y adoptar las correspondientes disposiciones.²
- (23) La presente Directiva debe establecer normas de devolución, con el fin de proteger al consumidor en caso de que la operación de pago ejecutada sea superior a la cantidad que razonablemente puede esperarse. Los proveedores de servicios de pago podrían establecer incluso condiciones más favorables para sus clientes y, por ejemplo, devolver las cantidades correspondientes a posibles operaciones de pago objeto de litigio. En aquellos casos en que el usuario reclame la devolución de una operación de pago de importe no especificado, los derechos de devolución no deben afectar a la responsabilidad del ordenante para con el beneficiario por los bienes o servicios solicitados, consumidos o legítimamente cobrados, ni a los derechos de los usuarios de revocar una orden de pago.

¹ ECON 12 .

² Compatible con ECON 13.

- (23 bis) A efectos de la planificación financiera y del respeto de las obligaciones de pago a su debido tiempo, los consumidores y las empresas deben disponer de garantías sobre los plazos de ejecución de las órdenes de pago. Por consiguiente, la presente Directiva establece el momento preciso a partir del cual comienzan a surtir efecto los derechos y obligaciones. El momento preciso pertinente es cuando el proveedor de servicio de pago efectivamente recibe la orden de pago o hubiera debido recibirla en circunstancias normales. Los usuarios deberían poder confiar en la correcta ejecución de la orden de pago si el proveedor de servicio de pago no tiene motivos de denegación de carácter contractual o reglamentario. En caso de que el proveedor de servicio de pago deniegue una orden de pago, se comunicará al usuario del servicio de pago dicha denegación y los motivos en que se basa en cuanto se presente la primera ocasión, respetando las obligaciones impuestas por la normativa nacional y comunitaria.
- (24) Dada la rapidez de procesamiento de las operaciones que permiten los sistemas de pago modernos y completamente automatizados, debido a la cual no es posible, transcurrido un determinado plazo, revocar las órdenes de pago sin afrontar elevados costes de intervención manual, es preciso especificar, para la revocación, un plazo claro. Sin embargo, en función del tipo de servicio de pago y de la orden de pago, el momento preciso puede variar si así lo acuerdan las partes. La revocación en este contexto solamente se puede aplicar a la relación entre el usuario del servicio de pago y el proveedor del servicio de pago, sin perjuicio del carácter irrevocable y de la finalidad de las operaciones de pago en los sistemas de pago.
- (25) Para el tratamiento integrado y exhaustivo de los pagos y la seguridad jurídica con respecto al cumplimiento de cualquier obligación subyacente entre usuarios de servicios de pago, es fundamental que se abone en la cuenta del beneficiario el importe íntegro transferido por el ordenante. Por consiguiente, no debe existir posibilidad de deducciones sobre el importe transferido por parte de ninguno de los intermediarios que intervengan en la ejecución de las operaciones de pago. No obstante, el beneficiario debe poder celebrar un acuerdo con su proveedor de servicios de pago tal que permita a este último deducir sus propias comisiones. Sin embargo para que el beneficiario pueda comprobar que se le ha abonado correctamente la cantidad debida, la información ulterior facilitada sobre la operación de pago debería indicar no sólo la cantidad total de fondos transferidos sino también las posibles comisiones.

(26) En relación con los gastos, la experiencia demuestra que compartirlos entre el ordenante y el beneficiario es el sistema más eficaz, pues facilita un tratamiento completamente automatizado de los pagos. Por tanto, debe establecerse que, en circunstancias normales, los proveedores de servicios de pago respectivos cobren directamente los gastos al ordenante y al beneficiario. No obstante, esta disposición sólo debe aplicarse en caso de que la operación no requiera cambio de divisas. También puede ocurrir que no se cobre ningún gasto, ya que la presente Directiva no afecta a los casos en los que el proveedor de servicio de pago no cobra comisiones a los consumidores por los créditos en cuenta. Igualmente, en función de los términos del contrato, un proveedor de servicios de pago podrá cobrar comisión únicamente al beneficiario (el comerciante) por la utilización del servicio de pago, lo que significa que no se cargan comisiones al ordenante. Las comisiones abonadas a los sistemas de pago pueden adoptar la forma de un abono. Las disposiciones relativas a la cantidad transferida o las posibles comisiones percibidas no tendrán efectos sobre la fijación de precios entre proveedores de servicios de pago o intermediarios.

(26 bis) Para promover la transparencia y la competitividad, el proveedor de servicios de pago no debería impedir al beneficiario que exija un canon al ordenante por la utilización de instrumentos específicos de pago. No obstante, en los casos en que el régimen de tarjetas de débito sea una parte fundamental de la infraestructura de pago, los Estados miembros podrán prohibir a los beneficiarios que cobren los costes de los pagos realizados mediante cartas de débito.

- (27) Para mayor eficacia de los pagos en toda la Comunidad, todos los pagos iniciados por el ordenante y denominados en euros o en otra divisa nacional de la UE, incluidas las transferencias de crédito y los servicios de envío de dinero, deben respetar un plazo máximo de ejecución de un día. En todos los demás pagos, tales como los iniciados por el beneficiario o a través del mismo, incluido el débito directo y el pago con tarjeta, a falta de acuerdo explícito entre el proveedor y el usuario de los servicios de pago que prevea un plazo de ejecución más prolongado, debe aplicarse la misma norma del plazo máximo de ejecución de un día. No obstante, cuando se utilice un régimen de débito directo, la posibilidad de que el beneficiario (comerciante) y el proveedor de servicio de pago convengan otra cosa debería quedar limitado a tres días hábiles. El mencionado plazo podría prorrogarse un día hábil adicional si la orden de pago se presenta por escrito. De esta forma se permite mantener la prestación de servicios de pago a los consumidores que sólo utilizan normalmente documentos escritos. Habida cuenta de la gran eficacia que a menudo caracteriza a las infraestructuras nacionales de pago y a fin de evitar cualquier deterioro de los niveles de servicio actuales, debe permitirse a los Estados miembros mantener o establecer normas, según proceda, que especifiquen un plazo de ejecución más corto que un día hábil¹.
- (28) Las disposiciones sobre ejecución por el importe íntegro y plazo de ejecución deberían considerarse buenas prácticas cuando uno de los proveedores de servicios de pago no esté situado en la Comunidad.²
- (29) Es de fundamental importancia que los usuarios de los servicios de pago estén al corriente de los costes reales de los servicios de pago a fin de elegir la opción que les interesen. Por ello, no debe permitirse el uso de métodos de fijación de precios no transparentes, pues dificultan extremadamente al usuario la determinación del precio real del servicio de pago. En concreto, no debe permitirse el uso en perjuicio del usuario de la fecha de valor.³

¹ Véase el considerando 16.

² ECON 19.

³ ECON 20.

(30) Para el funcionamiento eficaz y satisfactorio de los servicios de pago es imprescindible que el usuario pueda confiar en que el proveedor de servicios de pago ejecute la operación correctamente y en el plazo acordado. Normalmente el proveedor se halla en condiciones de evaluar los riesgos de la operación de pago. Le corresponde al proveedor proporcionar el sistema de pagos, tomar disposiciones a fin de revocar los fondos asignados erróneamente y, en la mayoría de los casos, decidir qué intermediarios intervienen en la ejecución de una operación. Por todos estos motivos, es del todo procedente, excepto cuando se trate de casos de fuerza mayor, hacer al proveedor de servicios de pago responsable de la ejecución de las operaciones de pago que acepte del usuario.¹

(30 bis) El proveedor de servicios de pago debe asumir la responsabilidad de la correcta ejecución del pago, incluida, en particular, la cantidad total correspondiente a la operación de pago y el plazo de ejecución, así como la plena responsabilidad por los posibles incumplimientos de otras partes en la cadena de pago hasta llegar a la cuenta del (...) beneficiario. Como resultado de la responsabilidad mencionada anteriormente, en caso de que no se abone al beneficiario la totalidad de la cantidad, el proveedor de servicio de pago del ordenante debe corregir la operación de pago o abonar (...) al ordenante sin demora injustificada la cantidad correspondiente de la operación, sin perjuicio de que pueda reclamarle ulteriormente otra cantidad. La presente Directiva se entiende sin perjuicio alguno de posibles compensaciones y derechos de devolución entre proveedores de servicios de pago y posibles intermediarios, por ejemplo, los encargados del tratamiento de la operación, cuyas reclamaciones sean objeto de disposiciones contractuales.

(31) El proveedor de servicios de pago debe tener la posibilidad de especificar sin ambigüedad la información requerida para ejecutar correctamente una orden de pago. Ahora bien, por otra parte, a fin de evitar la fragmentación y el riesgo de que se vea comprometido el establecimiento de sistemas integrados de pago en la Comunidad, no debe autorizarse a los Estados miembros a exigir que se emplee un determinado identificador para las operaciones de pago. La responsabilidad del proveedor de servicios de pago debe limitarse a la ejecución correcta de la operación de pago conforme a la orden del usuario de servicios de pago. Si el proveedor de servicios de pago del ordenante exige también otra información como, por ejemplo, el BIC (Código de identificación bancaria) o el nombre del otro usuario, cuando sea posible, debería disponer de medios adecuados para comprobar la coherencia de la información. Esta disposición no impone, sin embargo, la comprobación manual y, por consiguiente, no debería ser un obstáculo para el tratamiento exhaustivo de los pagos.

¹ ECON 21.

- (32) A fin de facilitar la efectiva prevención del fraude y lucha contra el fraude en toda la Comunidad, debe propiciarse un intercambio eficaz de datos entre los proveedores de servicios de pago, a los cuales debe permitirse la recogida, tratamiento e intercambio de los datos personales de toda persona implicada en fraudes de este tipo. Todas estas actividades deben realizarse con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- (33) Es preciso garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones de derecho nacional adoptadas en aplicación de la presente Directiva. Por consiguiente, deben establecerse procedimientos adecuados que permitan tramitar las quejas contra aquellos proveedores de servicios de pago que no cumplan dichas disposiciones, procedimientos que, en su caso, garantizarán la imposición de sanciones adecuadas, proporcionadas y disuasorias.
- (34) Sin perjuicio del derecho de los clientes a emprender acciones ante los tribunales, los Estados miembros deben garantizar que existan medios accesibles y de coste razonable para la resolución de aquellos conflictos entre proveedores y consumidores de servicios de pago que atañan a los derechos y obligaciones contemplados en la presente Directiva. El Convenio de Roma establece que las posibles disposiciones contractuales sobre la legislación aplicable no podrán producir el resultado de privar al consumidor de la protección que le aseguren las disposiciones imperativas del país en que tenga su residencia habitual¹.
- (34 bis) Los Estados miembros deben determinar si las autoridades competentes designadas para conceder autorización a las entidades de pago pueden ser asimismo autoridades competentes en relación con los procedimientos de reclamación y de recurso extrajudicial.
- (35) La presente Directiva no debe ir en perjuicio de las disposiciones de derecho nacional que regulen las responsabilidades derivadas de las inexactitudes a la hora de formular o transmitir declaraciones.

¹ PE desea que se aclare que la presente Directiva se entiende sin perjuicio de las normas sobre la legislación aplicable que protege a los consumidores.

- (36) Dada la necesidad de examinar el eficaz funcionamiento de la presente Directiva y supervisar los avances hacia el establecimiento de un mercado único de los pagos, debe instarse a la Comisión a presentar un informe en un plazo de tres años a partir del final del período de transposición de la presente Directiva.
- (37) Dada la radical modificación a que se someten las disposiciones de la Directiva 97/5/CE, ésta debe derogarse.
- (38) Es preciso establecer normas más detalladas sobre el uso fraudulento de las tarjetas de pago, ámbito que actualmente regulan la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia, y la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE. Dichas Directivas deben, pues, modificarse en consecuencia.
- (39) Toda vez que, con arreglo a la Directiva 2006/48/CE, las entidades financieras no están sometidas a las normas aplicables a las entidades de crédito, deben aplicárseles los mismos requisitos que a las entidades de pago, de modo que puedan prestar servicios de pago en toda la Comunidad. Se hace necesario, por consiguiente, proceder a la adaptación de la Directiva 2006/48/CE de forma correspondiente.
- (39 bis) Habida cuenta de que el servicio de envío de dinero se define en la presente Directiva como un servicio de pago que requiere una autorización de una entidad de pago o un registro para determinadas personas físicas o jurídicas que se benefician de una cláusula de excepción en determinadas circunstancias establecidas en la presente Directiva, procede modificar en este sentido la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.
- (40) Por motivos de seguridad jurídica, es conveniente establecer disposiciones transitorias con arreglo a las cuales aquellas personas que hayan iniciado actividades de entidades de pago con arreglo a la normativa nacional vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Directiva puedan proseguir dichas actividades en el Estado miembro de que se trata durante un período determinado.

- (41) Dado que los objetivos de la acción propuesta, a saber, el establecimiento de un mercado único de servicios de pago, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, pues requieren la armonización de la multitud de normativas diferentes que en la actualidad existen en los regímenes jurídicos de los distintos Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a escala comunitaria, la Comunidad podrá adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (42) Las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva deberán aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, modificada por la Decisión 2006/512/CE del Consejo, de 17 de julio de 2006, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.
- (43) El Consejo, en virtud del apartado 34 del Acuerdo interinstitucional para legislar mejor, debería estimular a los Estados miembros a que elaboren sus propios cuadros, en su propio interés y en el de la Comunidad, de forma que, en la medida de lo posible, ilustren la correlación existente entre la Directiva y las medidas de transposición y a que los hagan públicos¹.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

¹ Se ha añadido un nuevo considerando como consecuencia del cambio propuesto en el artículo 85, apartado 1.

TÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto

1. La presente Directiva establece las normas con arreglo a las cuales los Estados miembros distinguirán las seis categorías siguientes de proveedores de servicios de pago:
 - a) entidades de crédito, a efectos del artículo 4.1.a) de la Directiva 2006/48/CE;¹
 - b) entidades de dinero electrónico, a efectos del artículo 1.3.a) de la Directiva 2000/46/CE ².
 - c) oficinas de cheques postales facultadas en virtud de la legislación nacional para prestar servicios de pago
 - d) las entidades de pago en el sentido de la presente Directiva³;

d bis) el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales, cuando no actúen en su condición de autoridades monetarias u otras autoridades públicas⁴.

 - d ter) los Estados miembros y sus autoridades regionales y locales, cuando no actúen en su condición de autoridades públicas⁵;

¹ ECON 26; referencia a la nueva Directiva de 2006 en lugar de a la Directiva de 2000.

² ECON 27 . Según el artículo 8 de la Directiva 2000/46/CE también las empresas que se acogen a las excepciones son entidades de dinero electrónico.

³ ECON 28 .

⁴ Parcialmente como ECON 29.

⁵ Parcialmente como ECON 30.

2. La presente Directiva establece asimismo normas en materia de requisitos de transparencia y requisitos de información para los servicios de pago, así como los derechos y obligaciones respectivos de los usuarios y proveedores de servicios de pago en relación con la prestación de dichos servicios con carácter de profesión u ocupación habitual¹.
3. Suprimido.²
- 3 bis Suprimido.³

Artículo 2
Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los servicios de pago dentro de la Comunidad. No obstante, los Títulos III y IV de la presente Directiva se aplicarán solamente cuando tanto el proveedor de los servicios de pago del ordenante y el proveedor de los servicios de pago del beneficiario, o el único proveedor de servicio de pago en una operación de pago, estén situados en la Comunidad.⁴

(...)
(...)
2. Los Títulos III y IV de la presente Directiva se aplicarán a los servicios de pago efectuados en euros o en cualquiera de las divisas oficiales de uno de los Estados miembros⁵.
3. Los Estados miembros también podrán eximir total o parcialmente de la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva a las entidades de crédito mencionadas en el artículo 2, excepto en el primer y segundo guión, de la Directiva 2006/48/CE⁶.

¹ Compatible con ECON 31.

² Como ECON 32. La cuestión de los bancos centrales se recoge en la letra d bis) del apartado 1.

³ Se ha trasladado al artículo 2.3.

⁴ Con el objetivo de clarificar el texto; compatible con la primera parte de ECON 34.

⁵ Como la última parte de ECON 34.

⁶ Antiguo artículo 1, apartado 3bis, sin cambios.

Artículo 3
Exenciones

La presente Directiva no se aplicará:

- a) a las operaciones de pago efectuadas exclusivamente en efectivo y directamente del ordenante al beneficiario, sin intervención de ningún intermediario;
- a bis) a las operaciones de pago del ordenante al beneficiario a través de un agente comercial autorizado para negociar o concluir la compra o venta de bienes o servicios por cuenta del ordenante o del beneficiario;
- b) al transporte físico, como actividad profesional, de billetes y monedas, incluidos la recogida, tratamiento y entrega;
- c) las operaciones de pago consistentes en la recogida y entrega no profesionales de dinero en efectivo realizadas con motivo de actividades no lucrativas o caritativas;
- d) a los servicios en los que el beneficiario proporciona dinero en efectivo al ordenante como parte de una operación de pago, a instancia expresa del usuario del servicio de pago inmediatamente antes de la ejecución de una operación de pago mediante pago destinado a la compra de bienes o servicios¹;
- e) el comercio dedicado al cambio de divisas, esto es, las operaciones de “efectivo por efectivo”, cuando los fondos no se mantengan en cuentas de pago²;
- ³f) las operaciones de pago realizadas por medio de cualquiera de los siguientes documentos extendidos por un proveedor de servicios de pago a fin de poner fondos a disposición del beneficiario:

¹ Como ECON 36 con ligeras modificaciones.

² Como ECON 37.

³ Parece existir una clara mayoría a favor de la exclusión de los instrumentos basados en documentos en papel, tal como se propone. Cabe señalar que, como estos instrumentos quedan fuera de los requisitos de armonización establecidos por la presente Directiva, los Estados miembros son libres de aplicar o no normas nacionales a dichos instrumentos, según consideren apropiado.

- i) cheques en papel con arreglo al Convenio de Ginebra de 19 de marzo de 1931 que establece una ley uniforme sobre cheques;
 - ii) cheques en papel similares a los contemplados en el inciso i) y regulados por el Derecho de Estados miembros que no sean partes en el Convenio de Ginebra de 1931;
 - iii) letras de cambio en papel con arreglo al Convenio de Ginebra de 7 de junio de 1930 que establece una ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés¹;
 - iv) vales en papel;
 - v) cheques de viaje en papel;
 - vi) pagarés en papel;
 - vii) giros postales en papel, según la definición de la Unión Postal Universal.
- g) a las operaciones de pago realizadas por medio de un sistema liquidación de pagos o valores o entre agentes de liquidación, contrapartes centrales, cámaras de compensación y/o bancos centrales y otros participantes en el sistema, y proveedores de servicios de pago, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23²;
- g bis) a las operaciones de pago relacionadas con la gestión de carteras, con inclusión de dividendos, réditos u otras distribuciones, o con amortizaciones o ventas, realizadas por personas mencionadas en la letra g) o por sociedades de inversión, entidades de crédito, (...) organismos de inversión colectiva o empresas de gestión que presten servicios de inversión y cualquier otra entidad autorizada a custodiar instrumentos financieros;

¹ Como ECON 38.

² ECON 42 ligeramente modificada.

- h) a los servicios prestados por proveedores de servicios técnicos como soporte a la prestación de servicios de pago, sin que dichos proveedores lleguen a estar en ningún momento en posesión de los fondos que deban transferirse, incluidos el tratamiento y almacenamiento de datos, servicios de confianza y de protección de la intimidad, autenticación de datos y entidades, suministro de redes informáticas y de comunicación y suministro y mantenimiento de terminales y dispositivos empleados para los servicios de pago;
- i) a los servicios que se basen en instrumentos que puedan utilizarse para la adquisición de bienes o servicios únicamente en las instalaciones del emisor o, en virtud de un acuerdo comercial con el emisor, bien en una red limitada de proveedores de servicios o para un conjunto limitado de bienes o servicios;
- j) a las operaciones de pago ejecutadas por medio de dispositivos de telecomunicación, digitales o informáticos, cuando la operación de pago corresponda a la adquisición de bienes o servicios distribuidos para el propio dispositivo o para otro dispositivo de este tipo por parte del proveedor de servicio que explota el sistema o red de telecomunicación o informático a través del cual se realiza el pago, y el citado pago se realiza directamente al proveedor de servicio como tal y no como intermediario de una tercera parte que proporcione originalmente los bienes o servicios;¹
- k) a las operaciones de pago efectuadas por cuenta propia entre proveedores de servicios de pago y entre agentes o sucursales²;
- l) a las operaciones de pago entre una empresa matriz y su filial o entre filiales de la misma empresa matriz, sin intervención de intermediarios, a través de un proveedor de servicios de pago que no sea una empresa del mismo grupo.

¹ ECON 44 modificada.

² ECON 45 se refiere a agentes y no a agentes vinculados.

Artículo 4
Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

(1) *Estado miembro de origen*, uno de los siguientes:

- i) Suprimido.¹
- ii) el Estado miembro en el que el proveedor de servicio de pago tiene fijado su domicilio social; o
- iii) si el proveedor de servicio de pago no posee domicilio social con arreglo a la legislación nacional, el Estado miembro en el que tenga fijada su administración central.

(2) "Estado miembro de acogida", el Estado miembro distinto del Estado miembro de origen en el cual el proveedor de servicio de pago tiene una sucursal o un agente o presta servicios de pago.

(2 bis) "Servicio de pago", cualquiera de las actividades comerciales enumeradas en el anexo².

(2 ter) "*Entidades de pago*", las personas jurídicas a las cuales se haya otorgado autorización, de conformidad con el artículo 6 de la presente Directiva, para prestar y ejecutar servicios de pago en toda la Comunidad³.

(2 quater) "*Operación de pago*", la acción, iniciada por el ordenante o por el beneficiario, de depositar, transferir o retirar fondos, con independencia de cualesquiera obligaciones subyacentes entre ambos⁴.

¹ Como la primera parte de ECON 46.

² ECON 48 modificada.

³ Como ECON 49.

⁴ Como ECON 50.

- (3) *Sistema de pago*, un sistema de transferencia de fondos regulado por disposiciones formales y normalizadas y dotado de normas comunes para el tratamiento, liquidación o compensación de operaciones de pago.
- (3 bis) "*sistema de pago cerrado*", un sistema de pago (...) en el que un único proveedor de servicio de pago es el proveedor de servicio de pago (...) tanto para el ordenante como para el beneficiario, y en el que (...) dicho proveedor de servicio proporciona el servicio de pago utilizado entre el ordenante y el beneficiario, y es responsable de la operación de pago entre ambas partes;
- (4) "*Ordenante*", la persona física o jurídica titular de una cuenta de pago que autoriza una orden de pago a partir de dicha cuenta o, en caso de que no exista una cuenta de pago, la persona física o jurídica que ordena una operación de pago¹.
- (5) "Beneficiario", la persona física o jurídica que sea el destinatario previsto de los fondos que hayan sido objeto de una operación de pago².
- (5 bis) "*proveedor de servicios de pago*", las empresas contempladas en el artículo 1, apartado 1 de la presente Directiva y las personas físicas y jurídicas que se acogen a excepciones con arreglo al artículo 21 de la presente Directiva.
- (6) *Usuario de servicios de pago*, una persona física o jurídica que haga uso de un servicio de pago, ya sea como ordenante, como beneficiario o ambos.
- (6 bis) "Consumidor", persona física que, en los contratos de servicios de pago que son objeto de la presente Directiva, actúa con fines ajenos a su actividad económica, comercial o profesional.
- (6 ter) "*Contrato marco*", un contrato de servicio de pago que rige la ejecución futura de operaciones de pago individuales y sucesivas y que puede estipular la obligación de abrir una cuenta de pago y las correspondientes condiciones³.

¹ Como en el artículo 2, apartado 3 del Reglamento relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos, doc. PE-CONS 3630/06. Compatible con ECON 53.

² Como ECON 54.

³ Compatible con ECON 56 y 160, aunque fusionadas en la definición.

- (6 quater) "*Servicio de envío de dinero*", servicio de pago que permite bien recibir fondos de un ordenante sin que se cree ninguna cuenta de pago, con el único fin de transferir una cantidad equivalente a un beneficiario o a otro proveedor de servicios de pago que actúe por cuenta del beneficiario, o bien recibir fondos por cuenta del beneficiario y ponerlos a disposición de éste.
- (7) "*Cuenta de pago*", una cuenta a nombre de uno o varios usuarios de servicios de pago y utilizada para la ejecución de operaciones de pago¹.
- (8) "Fondos", dinero en efectivo, dinero escritural y dinero electrónico con arreglo a la Directiva 2000/46/CE².
- (9) Suprimido.
- (10) "*Orden de pago*", toda instrucción cursada por un ordenante o beneficiario a su proveedor de servicios de pago por la que se solicite la ejecución de una operación de pago.
- (11) Fecha de valor, momento utilizado por un proveedor de servicios de pago como referencia para el cálculo del interés sobre los fondos acreditados o adeudados en una cuenta de pago.
- (12) "*Tipo de cambio de referencia*", tipo de cambio empleado como base para calcular cualquier cambio de divisas y que facilita el proveedor de servicio de pago o procede de una fuente disponible públicamente³.
- (13) "*Autenticación*", un procedimiento que permite al proveedor de servicios de pago comprobar que el instrumento de pago o, en su caso, la orden de pago está autorizada (...)⁴.
- (14) "*Tipo de interés de referencia*", tipo de interés empleado como base para calcular cualquier interés que deba aplicarse y procedente de una fuente disponible públicamente que pueda ser verificada por las dos partes en un contrato de servicios de pago⁵.

¹ Compatible con ECON 57.

² Como ECON 59.

³ Compatible con ECON 60.

⁴ Compatible con ECON 61.

⁵ Como ECON 62.

- (15) "*Identificador único*", la combinación de letras, números o signos especificados por el proveedor de servicios de pago al usuario de dichos servicios, que este último debe suministrar a fin de identificar de forma inequívoca al otro usuario del servicio de pago y/o su cuenta de pago en una operación de pago¹.
- (16) "Agente", persona física o jurídica que presta servicios de pago en nombre de una entidad de pago.
- (17) "*Instrumento de pago*", cualquier mecanismo o mecanismos personalizados, o conjunto de procedimientos acordados por el proveedor de servicios de pago y el usuario del servicio de pago y utilizado por este último a fin de iniciar una orden de pago, incluidas las tarjetas de débito que permiten cargar directamente operaciones sobre cuentas de pago².
- (18) "*Medio de comunicación a distancia*", cualquier medio que, sin la presencia física simultánea del proveedor de servicios de pago y el usuario de servicios de pago, pueda emplearse para la celebración de un contrato de servicios de pago.
- (19) "*SopORTE duradero*", cualquier instrumento que permita al usuario de servicios de pago almacenar la información que le ha sido transmitida personalmente, de manera fácilmente accesible para su futura consulta, durante un periodo de tiempo adecuado para los fines de dicha información, y que permita la reproducción sin cambios de la información almacenada³.
- (19 bis) "Microempresa", un empresa que, en la fecha de celebración del contrato de servicios de pago, cumpla las condiciones definidas en los artículos 1, 2.1 y 2.3 del Título I del Anexo de la Recomendación 2003/361/CE, en la versión del 6 de mayo de 2003.
- (19 ter) Suprimido.⁴

¹ Como ECON 63. Se ha añadido la referencia a la cuenta de pago en aras de la claridad, dado que lo que se indica normalmente es la cuenta de pago y no el usuario del servicio de pago.

² PE desea una definición de la tarjetas de débito.

³ Idéntica a la ECON 65 Véase también el considerando 18 bis.

⁴ La definición del concepto de "consumidor" se ha desplazado al artículo 4, punto 6 bis).

- (20) "*Día hábil*", día de apertura comercial, a los efectos necesarios para la ejecución de una operación de pago, de los proveedores de servicios de pago del ordenante o del beneficiario que intervienen en la ejecución de la operación de pago.¹
- (21) "*Débito directo*", servicio de pago destinado a efectuar un cargo en la cuenta de pago del ordenante, en el que la operación de pago es iniciada por el beneficiario sobre la base de la instrucción del ordenante al beneficiario o al proveedor de servicios de pago del beneficiario, o al proveedor de servicios de pago del propio ordenante.
- (22) "*Sucursal*", una sede de explotación, distinta del domicilio social, que constituye una parte de una entidad de pago, desprovista de personalidad jurídica, y que efectúa directamente todas o algunas de las operaciones inherentes a la actividad de la entidad de pago; todos los centros de actividad establecidos en un mismo Estado miembro por entidades de pago con domicilio social en otro Estado miembro, se considerarán una única sucursal;
- (23) "*grupo*": un grupo de empresas compuesto por una empresa matriz, sus filiales y las entidades en las que la empresa matriz o sus filiales tienen participación, así como las empresas vinculadas entre sí por una relación en el sentido del artículo 12, apartado 1 de la Directiva 83/349/CEE²;

¹ Compatible con ECON 66; redacción ligeramente diferente.

² Definición de grupo como se contempla en el punto 12 del artículo 2 de la Directiva 2002/87/CE.

TÍTULO II

Proveedores de servicios de pago

Capítulo 1

Entidades de pago

SECCIÓN 1

NORMAS GENERALES

¹[*Artículo 5* *Solicitudes de autorización*]

Para obtener autorización como entidad de pago se remitirá a las autoridades competentes del Estado miembro de origen una solicitud acompañada de los elementos siguientes:

- a) un programa de actividades en el que se indique, en particular, el tipo de servicios de pago que se pretende prestar;
- b) un plan de empresa que incluya un cálculo de las previsiones presupuestarias para los tres primeros ejercicios, del que quepa deducir que el solicitante podrá emplear sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionados para un correcto funcionamiento;
- b bis) pruebas que demuestren que la entidad de pago dispone del capital inicial mencionado en el artículo 5 bis;
- b ter) una descripción del procedimiento de separación legal de fondos, de acuerdo con el artículo 5 bis;
- c) una descripción de los métodos de gestión empresarial del solicitante y de los mecanismos de control interno, incluidos procedimientos administrativos, de gestión de riesgo y contables, que demuestre que dichos mecanismos de control y procedimientos son proporcionados, sólidos y adecuados;

¹ Los artículos 5, 5 bis y 6 aparecen entre corchetes por estar relacionados con el tema de los requisitos prudenciales, etc., que sigue pendiente.

- d) una descripción de los mecanismos de control interno introducidos por el solicitante a fin de cumplir las obligaciones que establece la Directiva 2005/60/CE con respecto al blanqueo de capitales y a la financiación del terrorismo;
- e) Suprimido.
- f) una descripción de la organización estructural del solicitante, incluida, cuando proceda, una descripción de la utilización que se pretenda hacer de sucursales y agentes y de una descripción de las disposiciones en materia de externalización, así como de su participación en un sistema de pago nacional o internacional;
- f bis) Suprimido.
- g) la identidad de las personas que posean en el solicitante, de modo directo o indirecto, participaciones cualificadas en el sentido del punto 11 del artículo 4 de la Directiva 2006/48/CE, con indicación de la cuantía de su participación efectiva y pruebas de su idoneidad, atendiendo a la necesidad de garantizar la gestión saneada y prudente de la entidad de pago;
- h) suprimido.
- i) la identidad de los directivos y personas responsables de la gestión de la entidad de pago, así como pruebas de que todos poseen los conocimientos y capacidades necesarios para prestar los servicios de pago establecidos por el Estado miembro de origen de la entidad de pago;
- j) el estatuto jurídico y los estatutos sociales del solicitante;
- k) la dirección de la administración central.

A efectos de las letras b ter), c) y f), el solicitante facilitará una descripción de sus procedimientos de auditoría y de las disposiciones organizativas que haya establecido a fin de adoptar todas las medidas razonables para proteger los intereses de sus usuarios y garantizar la continuidad y fiabilidad de la prestación de servicios de pago.

Artículo 5 bis (nuevo)

Requisitos de solvencia y otras medidas para garantizar la protección de los fondos de los usuarios de servicios de pago

1. El capital inicial de las entidades de pago, que comprenderá los elementos definidos en las letras a) y b) del artículo 57 de la Directiva 2006/48/CE, no será inferior a [75.000 euros]. Sus fondos propios, tal como se definen en los artículos 57 a 61, 63,64 y 66 de la Directiva 2006/48/CE, no podrán ser inferiores a dicho importe.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para impedir el uso múltiple de elementos que puedan considerarse como fondos propios cuando la entidad de pago pertenezca al mismo grupo de otra entidad de pago, entidad de crédito, empresa de inversión, empresa de gestión de activos o empresa de seguros.
- 2 bis Los Estados miembros o las autoridades competentes establecerán como requisito que las entidades de pago tengan recursos financieros suficientes en todo momento, habida cuenta de los tipos y del volumen de los servicios de pago que preste, para hacer frente a sus actividades de servicios de pago.
3. Toda entidad de pago que preste los servicios de pago mencionados en los puntos 1, 2, 3 y 8 del Anexo dispondrá las salvaguardias adecuadas para proteger los fondos de los usuarios de servicios de pago. Los fondos estarán, o bien:
 - a) delimitados de la siguiente forma:
 - i) por lo que respecta a los fondos recibidos de usuarios de servicios de pago, que han sido aceptados para la ejecución de operaciones de pago, la entidad de pago separará dichos fondos de otros fondos aceptados en concepto de actividades distintas de los servicios de pago y se contabilizarán por separado en la contabilidad;
 - ii) los fondos de usuarios de servicios de pago no podrán combinarse con fondos de cualquier otra persona física o jurídica distinta de los usuarios de servicios de pago en nombre de los cuales se posean dichos fondos;
 - iii) los fondos de los usuarios de servicios de pago estarán aislados de cualquier tipo de acción iniciada por una tercera parte contra la entidad de pago;

o bien,

b) cubiertos por una póliza de seguro o una garantía bancaria que cubra la totalidad del territorio de la Comunidad contratada con una compañía de seguros o una entidad de crédito establecida en la Comunidad por una cantidad equivalente a la que se hubiera separado y contabilizado aparte con arreglo al apartado 3, letra a), inciso i), de no existir la póliza de seguro o la garantía bancaria, y que se abonaría en caso de que la entidad de pago fuera incapaz de asumir sus obligaciones financieras. Las condiciones de la citada póliza de seguro o garantía bancaria deberán ser aceptables para las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la entidad de pago.

4. En caso de que una fracción de los fondos a que se refiere el apartado 3 se destine a operaciones de pago futuras y el resto se utilice para servicios distintos de los servicios de pago, esa fracción de los fondos recibidos para operaciones de pago futuras también estará sujeta a lo dispuesto en el apartado 3. En caso de que dicha fracción sea variable o no se conozca con antelación, los Estados miembros podrán aplicar el presente apartado sobre la base de una hipótesis acerca de la fracción representativa que se destinará a servicios de pago, siempre que esa fracción representativa pueda ser objeto, a satisfacción de las autoridades competentes, de una estimación razonable a partir de datos históricos.

4 bis Los fondos recibidos de los usuarios de servicios de pago y aceptados específicamente en relación con un servicio de pago no serán utilizados por las entidades de pago para financiar actividades comerciales diferentes de los servicios de pago. Las líneas de crédito contempladas en los puntos 4 y 5 del Anexo se concederán con cargo a fondos de las entidades de pago distintos de los fondos de los usuarios de servicios de pago que se posean para servicios de pago¹.

5. Con la excepción del apartado 2 bis, el presente artículo no se aplicará a las entidades de pago que sólo presten servicios de envío de dinero.

6. Suprimido.

¹ Como consecuencia de la supresión del artículo 10, apartado 2 bis, sobre la concesión de créditos. Es necesario establecer la obligación de que las entidades de pago separen los fondos de los usuarios de servicios de pago de los fondos recibidos con otros objetivos que no sean servicios de pago. El requisito consistente en que los créditos se concederán únicamente a partir de fondos distintos de los fondos de los usuarios de los servicios de pago.

Artículo 6

Concesión

- 1. Los Estados miembros dispondrán que las empresas distintas a aquellas a que se refiere el artículo 1(1). a) a c) y dbis) a dter) y distintas de las personas físicas y jurídicas que se acojan a la excepción del artículo 21 que pretendan prestar servicios de pago obtengan autorización como entidades de pago antes de poder comenzar a prestar tales servicios de pago. Sólo se concederá autorización a las personas jurídicas establecidas en el Estado miembro.
1. Se concederá la autorización siempre y cuando la información y las pruebas que acompañen a la solicitud cumplan todos los requisitos indicados en el artículo 5 y si, una vez examinada la solicitud, las autoridades competentes han llegado a una evaluación globalmente positiva. Antes de conceder la autorización, las autoridades competentes podrán consultar, cuando proceda, al banco central nacional o a otras autoridades públicas pertinentes.
- 1 bis. Las entidades de pago que, con arreglo a la legislación nacional de su Estado miembro de origen, tengan domicilio social deberán tener su administración central en el mismo Estado miembro que su domicilio social.
2. Las autoridades competentes del Estado miembro únicamente concederán una autorización en caso de que, habida cuenta de la necesidad de garantizar una gestión sólida y prudente de las entidades de pago, la entidad de que se trate disponga de sólidos procedimientos de gestión empresarial, incluida una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, así como procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que esté o pueda estar expuesta, junto con mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables adecuados. Tales métodos, procedimientos y mecanismos serán globales y proporcionados a la naturaleza, escala y complejidad de los servicios de pago prestados por dicha entidad¹

¹ Nuevo considerando: En ningún caso debe obstaculizarse la supervisión efectiva y el funcionamiento práctico de los requisitos prudenciales. Por consiguiente, una entidad de pago debe contar con dispositivos sólidos en materia de gobernanza y disponer de mecanismos adecuados de control interno. Con esta finalidad, las autoridades competentes pueden exigir, si así lo consideran necesario, la separación contable o administrativa de la actividad relacionada con los servicios de pago de las demás actividades de la empresa, o incluso, la creación de una entidad separada para las actividades de servicios de pago, si las autoridades competentes lo consideran necesario en aras de una gestión sana y prudente de la entidad de pago.

- 2 bis Las autoridades competentes denegarán la autorización si, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión saneada y prudente por parte de la entidad de pago, no están convencidas de la idoneidad de los accionistas o socios que posean participaciones significativas.
- 2 ter) Cuando existan vínculos estrechos, según se definen en el punto 46 del artículo 4 de la Directiva 2006/48/CE, entre la entidad de pago y otras personas físicas o jurídicas, las autoridades competentes concederán la autorización únicamente si dichos vínculos no obstaculizan el ejercicio efectivo de sus funciones de supervisión.
- 2 quater) Las autoridades competentes únicamente concederán la autorización cuando el buen ejercicio de su misión de supervisión no se vea obstaculizado por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Derecho de un tercer país, aplicables a una o varias de las personas físicas o jurídicas con las que la entidad de crédito mantenga vínculos estrechos, o por problemas relacionados con la aplicación de dichas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.
3. La autorización será válida en todos los Estados miembros y permitirá a la entidad de pago interesada prestar servicios de pago en toda la Comunidad, ya sea en virtud de la libre prestación de servicios, ya de la libertad de establecimiento, siempre que dichos servicios estén cubiertos por la autorización¹.

Artículo 7

Comunicación de la decisión

En el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud o, en caso de que esté incompleta, en el plazo de tres meses desde la recepción de la información necesaria para adoptar la decisión, la autoridad competente informará al solicitante de la aceptación o denegación de su solicitud².

Toda denegación de autorización deberá motivarse.

¹ El texto reconoce que las entidades de pago podrán ser autorizadas a prestar únicamente una parte de sus servicios de pago mencionados en el Anexo.

² Como ECON 93.

Artículo 7 bis
Revocación de la autorización

1. Las autoridades competentes podrán cancelar la autorización a una entidad de crédito únicamente cuando la entidad:
 - a) no haga uso de la aprobación en un plazo de doce meses, renuncie a ésta expresamente y haya cesado de ejercer su actividad durante un período superior a seis meses, a menos que el Estado miembro implicado no haya previsto, en este caso, que la aprobación caduque; o
 - b) haya obtenido la aprobación por medio de falsas declaraciones o por cualquier otro medio irregular; o
 - c) no reúna ya las condiciones para conceder la autorización; o
 - d) pueda constituir una amenaza para la estabilidad del sistema de pagos de continuar con sus actividades comerciales; o
 - e) se encuentre en el resto de los casos de cancelación previstos por la reglamentación nacional.

2. Toda cancelación de la aprobación deberá ser justificada y comunicada a los interesados;

Artículo 8

Registro

Los Estados miembros establecerán un registro público en el que figuren todas las entidades de pago autorizadas y sus sucursales y agentes, así como todas las personas físicas o jurídicas y sus sucursales y agentes que se hayan acogido a una excepción con arreglo al artículo 21, y aquellas entidades mencionadas en el artículo 2, apartado 3¹ a las que su legislación nacional autorice a prestar servicios de pago. Se inscribirán en el registro público del Estado miembro en el que estén establecidos.

En dicho registro se harán constar los servicios de pago², para los que se haya habilitado a la entidad de pago o para los que esté registrada la persona física o jurídica. El registro estará a disposición pública para su consulta, será accesible en línea y se actualizará regularmente.

Artículo 9

Mantenimiento de la autorización

En caso de que se produzca cualquier cambio que afecte a la exactitud de la información y las pruebas facilitadas con arreglo al artículo 5, la entidad de pago informará sin demora de ello a la autoridad competente de su Estado miembro de origen.

³[*Artículo 10*

Actividades

1. Las entidades de pago estarán facultadas para ejercer las siguientes actividades:
 - a) la prestación de servicios de pago, tal como se encuentran enumerados en el anexo ⁴;

¹ Debe indicarse que la mayor parte de las entidades aquí indicadas no prestan servicios de pagos.

² La autorización a una entidad de pago cubre los servicios de pago enumerados en el Anexo, no las demás actividades recogidas en el Anexo 10.

³ Aparece entre corchetes por estar relacionado este artículo con el tema de los requisitos prudenciales, etc., que está todavía pendiente.

⁴ Como ECON 97.

- b) prestación de servicios operativos o servicios auxiliares estrechamente relacionados, tales como la garantía de la ejecución de operaciones de pago, servicios de cambio de divisas, actividades de custodia y almacenamiento y tratamiento de datos¹;
 - c) la gestión de sistemas de pagos, sin perjuicio del artículo 23²;
 - d) actividades económicas distintas de la prestación de servicios de pago, con arreglo a la legislación comunitaria y nacional aplicable.
2. Las entidades de pago sólo podrán conservar el dinero del usuario del servicio de pago en cuentas de pago si éstas se utilizan exclusivamente para operaciones de pago; los fondos recibidos por las entidades de pago de los usuarios de servicios de pago con vistas a la prestación de servicios de pago no constituirán depósitos u otros fondos reembolsables en el sentido del artículo 5 de la Directiva 2006/48/CE, ni dinero electrónico en el sentido del artículo 1.3 de la Directiva 2000/46/CE³.

2 bis. Suprimido.⁴

3. Suprimido.]

¹ Como ECON 98.

² Similar a ECON 99.

³ Compatible en buena medida con la ECON 101.

⁴ Se deja a la discreción de los Estados miembros la cuestión de la reglamentación en materia de concesión de créditos. Cabe señalar también que la concesión de créditos no cuenta con pasaporte comunitario al no tratarse de un servicio de pago. Véase también nota a pie de página correspondiente al artículo 5 bis, apartado 4 bis.

SECCIÓN 2

OTROS REQUISITOS

Artículo 11

Utilización de sucursales, agentes o entidades a las que se hayan externalizado ¹

1. Las entidades de pago que tengan el propósito de prestar servicios de pago a través de un agente o una sucursal deberán comunicar la siguiente información a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen.
 - a) el nombre y la dirección del agente o sucursal pagadores;
 - b) una descripción de los mecanismos de control interno que vayan a utilizar los agentes o sucursales a fin de cumplir las obligaciones que establece la Directiva 2005/60/CE con respecto al blanqueo de capitales y a la financiación del terrorismo;
 - c) suprimido
 - d) la identidad de los directores y personas responsables de la gestión de los agentes o sucursales que vaya a utilizarse en la prestación de servicios de pago, así como la prueba de que se trata de personas con los conocimientos y capacidades necesarios.

1 bis Cuando las autoridades competentes reciban la información indicada en el apartado 1, letras a) a d), podrán entonces incluir al agente o sucursal de que se trate en el registro establecido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.

1a)bis Suprimido

1 ter Antes de incluir al agente o sucursal en el registro, las autoridades competentes podrán, en caso de que consideren que la información que les haya proporcionado no es correcta, proceder a ulteriores averiguaciones para verificar dicha información.

¹ Compatible con ECON 105.

1 quater Si, de resultas de dichas averiguaciones adicionales, las autoridades competentes siguen dudando de que la información que se les ha proporcionado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, letras a) a d) sea correcta, se negarán a incluir a los agentes o sucursales de que se trate en el registro establecido con arreglo al artículo 8.

1quinquies Si la entidad de pago desea realizar actividades en otro Estado miembro mediante la contratación de un agente o el establecimiento de una sucursal, deberá seguir los procedimientos establecidos en el artículo 20. Antes de que el agente o sucursal puedan registrarse con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades competentes del Estado miembro de origen deberán informar a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de su intención de registrar a dichos agente o sucursal y tener en cuenta su parecer. En caso de que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida propuesto tengan motivos razonables para sospechar que, en relación con la contratación del agente o el establecimiento de la sucursal previstos, se están perpetrando o ya se han perpetrado o intentado actividades de blanqueo de dinero o de financiación del terrorismo con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2005/60/CE, o que la contratación de dicho agente o el establecimiento de dicha sucursal podrían aumentar el riesgo de blanqueo de dinero o financiación del terrorismo, informarán a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, las cuales podrán negarse a registrar a dichos agentes o sucursales o podrán retirarles dicho registro de haberse ya realizado.

2. Las entidades de pago que pretendan externalizar actividades relacionadas con los servicios de pago deberán informar de ello a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen.

La externalización de funciones operativas importantes deberá realizarse de modo tal que no afecte materialmente ni a la calidad del control interno de dichas funciones ni a la capacidad de las autoridades competentes para controlar que la entidad de pago cumple todas las obligaciones que establece la presente Directiva¹.

A efectos del segundo apartado, una función operativa se considerará importante si una anomalía o deficiencia en su ejecución puede afectar materialmente a la capacidad de la entidad de pago para cumplir permanentemente las condiciones que se derivan de su autorización en virtud del presente Título, o sus demás obligaciones en el marco de la presente Directiva, o afectar a los resultados financieros, a la solidez o a la continuidad de sus servicios de pago².

¹ Como en el primer párrafo del artículo 13, apartado 5, de la Directiva 2004/39/CE (Directiva sobre mercados de instrumentos financieros).

² Como artículo 13, apartado 1, de la Directiva de la Comisión 2006/73/CE.

¹Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando las entidades de pago externalicen funciones operativas importantes, cumplan con las siguientes condiciones

- a) la externalización no deberá dar lugar a la delegación de responsabilidad por parte de la alta dirección;
 - b) la relación y obligaciones de la entidad de pago con respecto a sus usuarios con arreglo a la presente Directiva no se vea alterada;
 - c) no deberá ir en menoscabo de las condiciones que debe cumplir la empresa de inversión para recibir la autorización de conformidad con el presente Título, y para conservarla;
 - d) no deberá dar lugar a la supresión o modificación de ninguna de las restantes condiciones a las que se haya supeditado la autorización de la empresa.
3. Las entidades de pago se asegurarán de que los agentes o sucursales que actúen en su nombre informen de ello a los usuarios de servicios de pago.

Artículo 12
Responsabilidad

1. Los Estados miembros velarán por que las entidades de pago que recurran a terceros para la realización de funciones operativas adopten medidas razonables a fin de evitar riesgos operativos indebidos.
2. Los Estados miembros exigirán que las entidades de pago sean plenamente responsables de los actos de sus gestores, empleados y cualesquiera agentes o sucursales cuyas actividades se hayan externalizado².

¹ Como el artículo 14, apartado 1, de la Directiva de la Comisión 2006/73/CE.

² Compatible en buena medida con ECON 111, a excepción de la supresión de la palabra "vinculados".

Artículo 13
Mantenimiento de registros

Los Estados miembros exigirán a las entidades de pago que conserven todos los documentos necesarios a efectos del presente Título durante cinco años como mínimo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2005/60/CE y de otras disposiciones de la legislación nacional o comunitaria pertinente¹.

Artículo 14
Ubicación de la administración central

Suprimido.²

SECCIÓN 3
AUTORIDADES COMPETENTES Y SUPERVISIÓN

Artículo 15
Designación de las autoridades competentes

1. Los Estados miembros designarán como autoridades competentes responsables de la autorización y supervisión prudencial de las entidades de pago a tenor del presente Título a autoridades públicas o a organismos reconocidos por el derecho nacional o por autoridades públicas expresamente facultadas a tal fin en virtud del derecho nacional.

Las autoridades competentes serán tales que esté garantizada su independencia con respecto a los agentes económicos y se eviten conflictos de intereses. No serán entidades de pago, entidades de crédito, entidades de dinero electrónico ni oficinas de cheques postales.

Los Estados miembros informarán al respecto a la Comisión.

¹ Como ECON 112.

² El primer apartado se traslada al artículo 6, apartado 2, y el segundo al artículo 21, apartado 1ter). Supresión del apartado 2, como en el ECON 114, si bien con diferente justificación.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes designadas en virtud del apartado 1 posean todas las facultades necesarias para el desempeño de su cometido.
3. Cuando exista en su territorio más de una autoridad competente en los asuntos indicados en el presente Título, los Estados miembros garantizarán que dichas autoridades colaboren estrechamente entre sí a fin de poder cumplir con eficacia sus cometidos respectivos. Los Estados miembros harán lo propio cuando las autoridades competentes en asuntos recogidos en el presente Título no sean las autoridades competentes de la supervisión de las entidades de pago.¹
4. Las funciones de las autoridades competentes, según se estipula en el artículo 1, serán responsabilidad de las autoridades competentes del Estado miembro de origen².

Artículo 16
*Supervisión permanente*³

Los Estados miembros velarán por que los controles efectuados por las autoridades competentes a fin de comprobar que se mantenga el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título sean proporcionados, suficientes y adecuados para los riesgos a los que se encuentran expuestas las entidades de pago.

A fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, las autoridades competentes estarán facultadas para adoptar las medidas siguientes, en particular⁴:

- a) exigir a la entidad de pago que facilite toda la información necesaria para supervisar el cumplimiento;
- b) efectuar inspecciones in situ de la entidad de pago, las entidades que realicen las actividades relacionadas con servicios de pago que se hayan externalizado y cualesquiera agentes o sucursales que presten servicios de pago bajo la responsabilidad de la entidad de pago⁵;

¹ Se trata de garantizar la cooperación entre autoridades competentes nacionales que supervisen a las entidades de pago y autoridades nacionales competentes que supervisen a entidades de crédito en caso de que sean distintas.

² Antiguo artículo 15bis.

³ Como ECON 118.

⁴ Como ECON 119.

⁵ Compatible con ECON 120.

- c) emitir recomendaciones y directrices y, cuando proceda, medidas administrativas de obligado cumplimiento¹;
- d) Suprimido.²
- e) suspender o revocar la autorización en los casos indicados en el artículo 7bis.³

Sin perjuicio de los procedimientos de revocación de la autorización y de la responsabilidad penal, los Estados miembros establecerán que sus respectivas autoridades competentes puedan adoptar sanciones contra las entidades de pago o sus directivos responsables, por infracción de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en materia de supervisión o de ejercicio de la actividad, o adoptar a su respecto sanciones o medidas cuya aplicación tenga por objeto poner fin a las infracciones comprobadas o a sus causas⁴.

Artículo 17

Secreto profesional

1. Los Estados miembros velarán por que todas las personas que trabajen o hayan trabajado para las autoridades competentes, así como los expertos que actúen por cuenta de las autoridades competentes, estén sometidos a la obligación de secreto profesional, sin perjuicio de los asuntos de Derecho penal.
2. A fin de garantizar la protección de los derechos individuales y comerciales, se observará estricto secreto profesional en relación con el intercambio de información indicado en el artículo 19.
3. Los Estados miembros podrán aplicar el presente artículo teniendo en cuenta, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los artículos 44 a 52 de la Directiva 2006/48/CE.

¹ Compatible con ECON 121.

² Como la antigua letra d) podría dar pie a importantes dificultades para algunos Estados miembros, debido a la estructura de algunas de sus administraciones nacionales, se propone sustituirla con un nuevo apartado (3), que podría ser similar al artículo 54 de la Directiva 2006/48/CE, y por consiguiente probablemente más aceptable para todos los Estados miembros

³ Compatible con ECON 122.

⁴ Como en el artículo 54 de la Directiva 2006/48/CE;

Artículo 18

Derecho de recurso jurisdiccional

Los Estados miembros dispondrán que las decisiones tomadas por las autoridades competentes con respecto a una entidad de pago en aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas conforme a la presente Directiva puedan ser objeto de recurso jurisdiccional.

Lo dispuesto en el primer párrafo será también de aplicación en caso de omisión.

Artículo 19

Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los distintos Estados miembros cooperarán entre sí y, cuando corresponda, con el Banco Central Europeo, los bancos centrales nacionales de los Estados miembros y las demás autoridades competentes designadas en virtud de la legislación comunitaria o nacional aplicable a los proveedores de servicios de pago.
2. Asimismo, los Estados miembros permitirán los intercambios de información entre sus autoridades competentes y:
 - a) las autoridades competentes de los demás Estados miembros responsables de la autorización y supervisión de las entidades de pago;
 - b) el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros, en su calidad de autoridades monetarias y de supervisión, y, en su caso, otras autoridades públicas responsables de la supervisión de los sistemas de pago y liquidación¹;
 - c) otras autoridades designadas en virtud de la presente Directiva y de otras disposiciones de derecho comunitario aplicables a los proveedores de servicios de pago, como la legislación aplicable al blanqueo de dinero y a la financiación del terrorismo.

¹ Compatible con ECON 125.

Artículo 20

Ejercicio del derecho de establecimiento y libre prestación de servicios

1. Toda entidad de pago autorizada que desee prestar servicios de pago ¹ por primera vez en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen en virtud del derecho de establecimiento o libre prestación de servicios lo comunicará a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen.

En el plazo de un mes de la recepción de dicha comunicación, las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida el nombre y la dirección de la entidad de pago y el tipo de servicios de pago que pretende prestar en el territorio del Estado miembro de acogida.

2. A fin de que poder llevar a cabo los controles y aplicar las medidas necesarias que establece el artículo 16 con respecto a una sucursal o a un agente de una entidad de pago situada en territorio de otro Estado miembro, la autoridad competente del Estado miembro de origen cooperará con las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.
3. A efectos de la cooperación a que se refieren los apartados 1 y 2, la autoridad competente del Estado miembro de origen deberá informar a la autoridad competente del Estado miembro de acogida siempre que desee efectuar inspecciones in situ en el territorio de este último.

No obstante, cuando así lo deseen ambas autoridades, la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá delegar en las autoridades competentes del Estado miembro de acogida la realización de las inspecciones in situ en la entidad de que se trate.

4. Las autoridades competentes se facilitarán mutuamente toda la información esencial o pertinente, en particular en caso de infracciones o presuntas infracciones cometidas por una sucursal o por un agente. A este respecto, las autoridades competentes comunicarán toda la información pertinente que se les solicite y, por iniciativa propia, toda la información esencial.

¹ Para aclarar que dicho artículo regula el derecho a prestar servicios de pago, no otras actividades propias de las entidades de pago.

4 bis. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida serán responsables de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones en materia de blanqueo de dinero con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2005/60/CE y los reglamentos relativos a la lucha contra el terrorismo ¹

SECCIÓN 4 EXCEPCIÓN

²[Artículo 21 *Requisitos*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1.1.d), los Estados miembros podrán no aplicar o autorizar a sus autoridades competentes a no aplicar total o parcialmente el procedimiento y las condiciones establecidos en las secciones 1 y 2 y permitir la inscripción de personas físicas o jurídicas en el registro a que se refiere el artículo 8 cuando

a) la totalidad de las actividades económicas de la persona interesada, incluido cualquier agente o sucursal del que asuma plena responsabilidad, genere un volumen de negocios derivado de los servicios de pago que no exceda de 5 millones de euros en promedio mensual ni de 6 millones de euros en ningún momento.

y

b) ninguna de las personas jurídicas relacionadas con el control o la gestión de dichas actividades haya sido condenada por delitos de blanqueo de dinero o financiación del terrorismo³.

1 ter Toda persona física o jurídica registrada de conformidad con el presente artículo estará obligada a fijar su administración central en el Estado miembro en que ejerza efectivamente sus actividades⁴.

¹ Como ECON 128.

² Figura entre corchetes por tener relación con el tema del capital, etc.

³ Como en la letra c) de ECON 129.

⁴ El antiguo apartado segundo del artículo 14.

2. Las personas indicadas en el apartado 1 se tratarán como entidades de pago. Sin embargo, únicamente se les permitirá prestar servicios de pago dentro de la Comunidad en el Estado miembro de registro.

Los Estados miembros podrán también estipular que dichas personas únicamente puedan desempeñar algunas de las actividades enumeradas en el artículo 10.

3. Las personas indicadas en el apartado 1 comunicarán a las autoridades competentes todo cambio de su situación que atañe a la condición especificada en el apartado 1. Los Estados miembros se asegurarán de que cuando no se cumplan ya las condiciones establecidas en el presente artículo, la persona de que se trate solicite autorización dentro de los 30 días naturales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.¹

Artículo 22

Notificación e información

El Estado miembro que se acoja a la excepción prevista en el artículo 21 deberá informar de ello a la Comisión a más tardar en la fecha especificada en el párrafo primero del artículo 85.1 y comunicarle sin demora cualquier cambio ulterior. Asimismo, informará a la Comisión del número de personas físicas y jurídicas de que se trata y le comunicará anualmente el volumen de negocios total de los servicios de pago al 31 de diciembre de cada año natural, tal como se indica en la letra a) del apartado 1 del artículo 21².

¹ Compatible con la última parte de ECON 129.

² Compatible con ECON 130.

Capítulo 2

Disposiciones comunes

Artículo 23

Acceso a sistemas de pago

1. Los Estados miembros velarán por que las normas de acceso de los proveedores de servicios de pago autorizados o registrados que sean personas jurídicas a los sistemas de pago sean objetivas, no discriminatorias y proporcionadas y no dificulten el acceso más de lo que sea necesario para prevenir riesgos específicos y garantizar la estabilidad operativa y financiera del sistema de pago.

Los sistemas de pago no podrán imponer a los proveedores de servicios de pago, usuarios de servicios de pago u otros sistemas de pago ninguno de los requisitos siguientes:

- a) normas que restrinjan la participación efectiva en otros sistemas de pago;
 - b) normas que discriminen entre los proveedores de servicios de pago autorizados o entre aquéllos registrados en relación con los derechos, obligaciones y facultades de los participantes;
 - c) cualquier restricción basada en el estatuto jurídico.
2. El apartado 1 no será aplicable a:
 - a) sistemas de pago designados con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 98/26/CE,
 - b) sistemas de pago exclusivamente compuestos de proveedores de servicios de pago que pertenezcan a un grupo compuesto de entidades vinculadas por su capital cuando una de ellas posea un control efectivo sobre las demás, y
 - c) sistemas de pago cerrados.

Artículo 23 bis

Prohibición a todo aquel que no sea proveedor de servicios de pago de realizar tal actividad

Los Estados miembros prohibirán a toda persona física o jurídica que no sea ni proveedor de servicios de pago ni esté explícitamente excluido del ámbito de aplicación de la presente Directiva, prestar servicios de pago del tipo enumerado en el Anexo.

TÍTULO III

Transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago

Capítulo -1

Normas generales

Artículo 23 ter

Ámbito de aplicación

1. El presente Título se aplicará a las operaciones de pago de carácter aislado, a los contratos marco y a las operaciones de pago reguladas por dichos contratos. Las partes podrán acordar que no se aplique, en todo o en parte, en caso de que el usuario del servicio de pago no sea un consumidor.¹
2. Los Estados miembros podrán disponer que las disposiciones del presente Título se apliquen a las microempresas de la misma forma que a los consumidores. (...).²

(...)³

¹ Todas las empresas tendrían la posibilidad de aceptar o no las disposiciones del Título III. Esta propuesta corresponde al ECON 34, si bien la redacción es diferente. A menudo, la legislación comunitaria establece una distinción entre consumidores y otros. PE. considerar a las microempresas como consumidores; aún desea utilizar la definición de usuario profesional.

² Véase el artículo 78, nuevo apartado 1 bis.

³ Traslado artículo 23quater.

Artículo 23 quater
Otras disposiciones de la legislación comunitaria

Las disposiciones del presente Título se entienden sin perjuicio de las disposiciones de la legislación comunitaria que establezcan requisitos adicionales en materia de información previa.

No obstante, cuando sea de aplicación la Directiva 2002/65/CE, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, las disposiciones en materia de información recogidas en el artículo 3, apartado 1 de dicha Directiva, a excepción de los apartados 2, letras c) a g), 3, letras a), d) y e), y 4, letra b), se sustituirán por los artículos 25, 26, 30 y 31 de la presente Directiva.

Artículo 23 quinquies
Gastos de información

1. El proveedor de servicios de pago no podrá cobrar al usuario del servicio de pago por el suministro de información indicada en el presente Título, salvo que se estipule lo contrario en los artículos 36, apartado 2 y 37, apartado 2¹.
2. El proveedor y el usuario de servicios de pago podrán acordar que se cobren gastos por la comunicación de información adicional o más frecuente, o por la transmisión de ésta por medios de comunicación distintos de los especificados en el contrato marco, siempre y cuando la información se facilite a petición del usuario del servicio de pago².
3. Cuando el proveedor de servicios de pago pueda cobrar los gastos en concepto de información con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, serán apropiados y ajustados a los costes reales que éste haya afrontado

Artículo 23 sexies
Carga de la prueba en materia de información

Los Estados miembros podrán estipular que corresponda al proveedor de servicios de pago la carga de la prueba de que ha cumplido los requisitos en materia de información establecidos en el presente Título.³

¹ Corresponde a ECON 210, si bien en un artículo diferente. Véanse los considerandos 18(c) y (18d).

² Los apartados 2 y 3 corresponden a ECON 212, si bien en un artículo diferente.

³ Véase el considerando 177. PE. No constituye una opción. Debería evitarse una interferencia directa en el Derecho procesal nacional.

[Artículo 23 septies (nuevo)]

Excepción respecto de los requisitos de información para instrumentos de micropago y dinero electrónico

1. En caso de instrumentos de pago que, con arreglo al contrato marco, sólo afecten a operaciones de pago individuales no superiores a 30 euros o a provisiones de fondos que no excedan en ningún momento la cantidad de 150 euros:
 - a) no obstante lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 35, el proveedor de servicio de pago sólo facilitará al ordenante la información sobre las características principales del servicio de pago, incluida la forma de utilizar el instrumento de pago, los gastos y demás información práctica necesaria para adoptar una decisión con conocimiento de causa, e indicará en qué lugar puede acceder fácilmente a la información necesaria con arreglo al artículo 31;
 - b) podrá convenirse que, no obstante lo dispuesto en los artículos 36 y 37, después de la ejecución de una operación de pago:
 - i) el proveedor de servicio de pago facilitará o pondrá a disposición únicamente una referencia que permita al usuario del servicio de pago identificar la operación de pago, su importe y gastos y en caso de varias operaciones de pago de la misma naturaleza al mismo beneficiario, únicamente la información sobre la cantidad total y los gastos correspondientes a dichas operaciones de pago;
 - ii) el proveedor de servicio de pago no tendrá la obligación de proporcionar o poner a disposición la información contemplada en el inciso i) si el instrumento de pago se utiliza de forma anónima o si el proveedor de servicio de pago no dispone de los recursos técnicos necesarios para facilitarla. No obstante, el proveedor de servicio de pago facilitará al ordenante la posibilidad de comprobar el importe de los fondos almacenados.

2. La letra b) del apartado 1 se aplicará también al dinero electrónico a efectos del artículo 1, apartado 3, letra b) de la Directiva 2000/46/CE.
- [3. Para las operaciones de pago a nivel nacional, los Estados miembros o sus autoridades competentes podrán duplicar las cantidades contempladas en el apartado 1.
4. Los Estados miembros que se acojan a la excepción señalada en el apartado 3 deberán informar de ello a la Comisión a más tardar en la fecha especificada en el párrafo primero del artículo 85.1, y comunicarle sin demora cualquier cambio ulterior. En la citada notificación, los Estados miembros indicarán los umbrales aplicados y los tipos de instrumentos de pago a los que se aplican los mencionados umbrales. Además, deberá informar anualmente a la Comisión del valor de las operaciones de pago realizadas con los instrumentos de pago de que se trate. La Comisión presentará al Comité de pagos a que se refiere el artículo 77 un informe anual sobre la utilización de esta excepción.]

Capítulo 1

Operaciones de pago de carácter aislado

Artículo 24

Ámbito de aplicación

1. El presente Capítulo se aplicará a aquellas operaciones de pago únicas no recogidas en un contrato marco.
2. Cuando una orden de pago correspondiente a una operación de pago de carácter aislado se transmita mediante un instrumento de pago regulado por un contrato marco, el proveedor de servicios de pago no estará obligado a proporcionar¹ ni a poner a disposición del usuario información que ya se le haya facilitado en virtud del contrato marco mediante otro proveedor de servicios de pago, o que vaya a facilitársele en el futuro en virtud de dicho contrato.

¹ PE. desea que en todo el Título se establezca la distinción de que la información esencial se comunica (proporciona), mientras que toda otra información se comunica previa solicitud (se obtiene del proveedor del servicio de pago únicamente previa solicitud).

Artículo 25
Información general previa

1. Los Estados miembros dispondrán que el proveedor de servicios de pago esté obligado a poner a disposición del usuario de servicios de pago, de un modo fácilmente accesible para él,¹ la información y las condiciones indicadas en el artículo 26, antes de que el usuario quede vinculado por cualquier otro contrato u oferta relativos a una operación de pago de carácter único. Si el usuario del servicio de pago lo solicita, el proveedor de servicios de pago le facilitará la información y las condiciones mencionadas en papel u otro soporte duradero.
²Estos documentos estarán redactados en términos fácilmente comprensibles, de manera clara y legible, en una lengua oficial del Estado miembro en el que se ofrezca el servicio de pago o en cualquier otra lengua acordada por las partes.
2. Si el contrato de servicio de pago único se ha celebrado a instancias del usuario del servicio de pago a través de un medio de comunicación a distancia que no permita al proveedor de servicios de pago cumplir lo dispuesto en el apartado 1, dicho proveedor cumplirá las obligaciones que le impone el apartado 1 inmediatamente después de la ejecución de la operación.
3. Las obligaciones dispuestas en el apartado 1 podrán asimismo cumplirse proporcionando una copia del borrador del contrato de pago único o del borrador de la orden de pago que incluyan la información establecida en el artículo 26.

Artículo 26
Información y condiciones

1. Los Estados miembros velarán por que se facilite al usuario de servicios de pago o se ponga a su disposición la información y las condiciones siguientes:
 - a) la especificación de la información o del identificador único que el usuario de servicios de pago debe facilitar para la correcta ejecución de una orden de pago;
 - b) el plazo máximo de ejecución del servicio de pago que debe prestarse;

¹ Corresponde a ECON 137, 139 y 150. Sigue en parte ECON 136, pues dispone que la información se facilite en papel previa petición.

² Véase el considerando 18 ter.

(...)

c) todos los gastos que el usuario debe abonar al proveedor de servicios de pago y, en su caso, el desglose de las cantidades correspondientes a los gastos (...)¹;

c bis) cuando proceda, el tipo de cambio actual o el de referencia, que se aplicará a la operación de pago;

(...)

3. En su caso, toda la demás información pertinente especificada en el artículo 31 se pondrá a disposición del usuario del servicio de pago de un modo fácilmente accesible².

Artículo 27

Información al ordenante tras la recepción de la orden de pago

Inmediatamente después de la recepción de la orden de pago, el proveedor de servicios de pago del ordenante le facilitará o pondrá a su disposición, de modo idéntico al indicado en el artículo 25.1, la información siguiente:

- a) una referencia que permita al ordenante identificar la operación de pago y, en su caso, la información relativa al beneficiario;
- b) el importe del en la moneda utilizada en la orden de pago³;

¹ Es decir, desglose de gastos, concepto acordado con el PE, cuya redacción deberá verificarse.

² La mayor parte de los requisitos de información recogidos en el artículo 31 se aplican asimismo a las transacciones de pago único. No obstante, parece evidente que algunos de dichos requisitos no son pertinentes en la práctica (por ejemplo (2)f), (4)(4), (5)a) a c) y (6)). Para la enmienda ECON 138 ver artículo 31(1)d); para la ECON 139, ver artículo 31(1)c); para la ECON 141, ver artículo 31(5)(1), que no se propuso modificar; para las ECON 142 y 146, ver el artículo 31(2)c); para la ECON 144, ver el artículo 31(5)f); para la ECON 148, ver el artículo 31 (7)-a) y a); y para la ECON 149, ver el artículo (2)c).
La ECON 143 completa una letra que se ha suprimido.

³ Véase asimismo la enmienda de la letra c). La aclaración se ajusta a la ECON 155. Enmiendas correspondientes necesarias asimismo para los artículos 27, 36 y 37.

- b bis) la cantidad total correspondiente a los gastos y, en su caso, el desglose de las cantidades correspondientes a los gastos que el ordenante debe abonar por la operación de pago (...)¹;
- c) en su caso, el tipo de cambio utilizado en la operación de pago por el proveedor de servicios de pago del ordenante, o una referencia de éste, cuando sea distinto del tipo facilitado de conformidad con el artículo 26.1.c bis) y el importe de la transacción tras la conversión de moneda;²
- d) la fecha de recepción de la orden de pago.³

Artículo 28

Información al beneficiario tras la ejecución

Inmediatamente después de la ejecución de la operación de pago, el proveedor de servicios de pago del beneficiario le facilitará o pondrá a su disposición, de modo idéntico al indicado en el artículo 25.1, la información siguiente:

- a) una referencia que permita al beneficiario identificar la operación de pago y, en su caso, al ordenante, así como cualquier información comunicada junto con la operación de pago;
- b) el importe del pago transferido por el ordenante en la moneda en que los fondos sean abonados al beneficiario⁴
- c) la cantidad total correspondiente a los gastos de la operación de pago que deba abonar el beneficiario y, en su caso, el desglose de las cantidades correspondientes a los gastos (...)⁵;
- d) cuando proceda, el tipo de cambio utilizado en la operación de pago por el proveedor de servicios de pago del beneficiario y el importe de la operación de pago antes de la conversión de moneda;

¹ Es decir, desglose de gastos, concepto acordado con el PE, cuya redacción deberá verificarse.

² Como ECON 157.

³ Con arreglo a ECON 154, pero teniendo en cuenta el hecho de que en esta fase únicamente solo podrá facilitarse la fecha de recepción de la orden de pago.

⁴ Véase nota a pie de página sobre el artículo 27.

⁵ Es decir, desglose de gastos, concepto acordado con el PE, cuya redacción deberá verificarse.

- e) la fecha de valor del abono.

Capítulo 2

Contratos marco

Artículo 29

Ámbito de aplicación

El presente Capítulo se aplicará a las operaciones de pago reguladas por un contrato marco.¹

Artículo 30

Información general previa

1. Los Estados miembros dispondrán que el proveedor de servicios de pago esté obligado a facilitar al usuario de servicios de pago, en papel u otro soporte duradero, la información y las condiciones indicadas en el artículo 31, con suficiente antelación a la fecha en que el usuario quede vinculado por cualquier contrato marco u oferta. Estos documentos estarán redactados en términos fácilmente comprensibles, de manera clara y legible, en una lengua oficial del Estado miembro en el que se ofrezca el servicio de pago o en cualquier otra lengua acordada por las partes².
2. Si el contrato marco se ha celebrado a instancias del usuario del servicio de pago a través de un medio de comunicación a distancia que no permita al proveedor de servicios de pago cumplir lo dispuesto en el apartado 1, el proveedor cumplirá las obligaciones que le impone dicho apartado inmediatamente después de la celebración del contrato marco.
3. Las obligaciones dispuestas en el apartado 1 podrán asimismo cumplirse proporcionando una copia del borrador del contrato marco que incluya la información indicada en el artículo 31.

¹ Se corresponde con ECON 160.

² Se ajusta a ECON 161 y 173.

Artículo 31
Información y condiciones

Los Estados miembros velarán por que se proporcionen al usuario de servicios de pago la información y requisitos siguientes:

(1) Proveedor de servicios de pago

- a) el nombre del proveedor de servicios de pago, la dirección geográfica de su administración central y, cuando proceda, la dirección geográfica de su sucursal o agente establecido en el Estado miembro en el que se ofrece el servicio de pago, junto con cualquier otra dirección, incluida la de correo electrónico, que sea de utilidad para la comunicación con el proveedor de servicios de pago;
- b) Suprimido.
- c) los datos de la autoridad de supervisión pertinente y del registro especificado en el artículo 8 o de cualquier otro registro público pertinente que autorice el proveedor del servicios de pago y el número de registro, o un medio equivalente de identificación en dicho registro¹;
- d) cuando proceda, una declaración de que los fondos recibidos para una operación de pago por parte del proveedor de servicios de pago no están cubiertos por un sistema de garantía de depósito²;

(2) Utilización del servicio de pago

- a) una descripción de las principales características del servicio de pago que vaya a prestarse;
- b) especificación de la información o del identificador único que el usuario de servicios de pago debe facilitar para la correcta ejecución de una orden de pago;
- c) la forma y el procedimiento por el que han de comunicarse el consentimiento para la ejecución de una operación de pago y la retirada de dicho consentimiento, de conformidad con los artículos 41 y 56³;

¹ Se corresponde con ECON 138. Se aplica tanto a operaciones aisladas como a contratos marco.

² Compatible con ECON 139. Idéntica declaración se incluirá en la información de las operaciones de pago individuales mediante la referencia en el artículo 25, apartado 3.

³ Equiparable a ECON 171, así como a ECON 142, 146 y 165, si por retirada se entiende cancelación e incluye la revocación.

- d) una referencia al momento de recepción de una orden de pago, conforme a la definición del artículo 54.1, y a la hora límite establecida por el proveedor de servicios de pago;
- e) el plazo máximo de ejecución de los servicios de pago que deban prestarse¹;
- f) si existe la posibilidad de ponerse de acuerdo sobre la cuantía máxima de los gastos aplicables por la utilización del instrumento de pago, de conformidad con el artículo 43, apartado 1².

(3) *Gastos y tipos de interés y de cambio*

- a) todos los gastos que el usuario debe abonar al proveedor de servicios de pago y, en su caso, el desglose de las cantidades correspondientes a los gastos (...)³;
- b) en su caso, los tipos de interés y de cambio que se aplicarán⁴ o, si van a utilizarse los tipos de interés y de cambio de referencia, el método de cálculo del interés real y la fecha correspondiente y el índice o referencia para determinar dicho tipo de interés o de cambio⁵;
- c) de haberse convenido así, la aplicación inmediata de las variaciones de los tipos de interés o de cambio de referencia, y los requisitos de información en relación con dichas variaciones, de conformidad con el artículo 33.2.

(4) *Comunicaciones*

- a) cuando proceda, los medios de comunicación, incluidos los requisitos técnicos aplicables al equipo del usuario de servicios de pago, convenidos por las partes para la transmisión de información o notificaciones con arreglo a la presente Directiva;
- b) la forma en que debe facilitarse o hacerse accesible la información prevista en la presente Directiva y la frecuencia de dicha información⁶;

¹ Como ECON 162, pero sin límite alguno para los servicios prestados únicamente por el proveedor de servicios de pago del ordenante.

² Como ECON 166.

³ Es decir, desglose de gastos, concepto acordado con el PE, cuya redacción deberá verificarse.

⁴ El interés no se calcula sobre las operaciones sino sobre los fondos en una cuenta.

⁵ Compatible con ECON 168. amplía la posibilidad a los tipos fijos

⁶ Al igual que en ECON 172, esta disposición no sólo es aplicable a los artículos 36 y 37, sino también a cualquier otra información con arreglo a la presente Directiva.

- c) la lengua o lenguas de celebración del contrato marco y de comunicación durante esta relación contractual;
- d) el derecho del usuario del servicio de pago a recibir las condiciones contractuales del contrato marco y la información y las condiciones a que se refiere el artículo 32¹.

(5) *Salvaguardias y medidas correctivas*

- a) cuando proceda, una descripción de las medidas que el usuario de servicios de pago deberá adoptar para preservar la seguridad de un instrumento de pago y de la forma en que debe realizarse la notificación al proveedor de servicios de pago a efectos del artículo 46.1.b)²;
- b) de haberse convenido así, las condiciones en las que el proveedor de servicios de pago se reserva el derecho de bloquear un instrumento de pago de conformidad con el artículo 43;
- c) la responsabilidad del ordenante de conformidad con el artículo 50, con información sobre el importe correspondiente;
- d) la forma y el momento en que el usuario del servicio de pago debe notificar al proveedor de servicios de pago cualquier operación no autorizada o incorrecta de conformidad con el artículo 47 bis, así como la responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de operaciones de pago no autorizadas de conformidad con el artículo 49;
- e) la responsabilidad del proveedor de servicios de pago por la ejecución de operaciones de pago de conformidad con el artículo 67;
- f) los requisitos necesarios para la devolución, en virtud de los artículos 52 y 53³;

¹ Como en ECON 170.

² Como ECON 141 y 163.

³ Como ECON 164.

(6) *Modificaciones y rescisión del contrato marco*

- a) de haberse convenido así, la advertencia de que se considerará que el usuario de servicios de pago acepta modificaciones de las condiciones establecidas con arreglo al artículo 33, a menos que notifique lo contrario al proveedor de servicios de pago con anterioridad a la fecha de entrada en vigor propuesta de las modificaciones;
- b) la duración del contrato;
- c) el derecho del usuario de servicios de pago a rescindir un contrato marco y cualesquiera acuerdos relativos a la rescisión de conformidad con los artículos 33.1 y 34¹.

7) *Vías de recurso*

- a) las cláusulas contractuales, si las hubiere, relativas a la ley aplicable al contrato marco y/o al órgano jurisdiccional competente; Suprimido²
- b) los procedimientos de reclamación y de recurso extrajudicial a disposición del usuario de servicios de pago con arreglo al Capítulo 4 del Título IV.

Artículo 32

*Accesibilidad de la información y de las condiciones contractuales del contrato marco*³

En cualquier momento de la relación contractual, el usuario de servicios de pago que así lo solicite tendrá derecho a recibir en papel o en otro soporte duradero las condiciones contractuales del contrato marco, así como la información y las condiciones especificadas en el artículo 31⁴.

(...)⁵

¹ Como ECON 162.

² Véase la enmienda del considerando 34.

³ Encabezamiento como en ECON 175.

⁴ Compatible con ECON 176. Véase el considerando 18.

⁵ ECON 177; véase el artículo 23 sexto.

Artículo 33

Modificación de las condiciones contractuales

1. El proveedor de servicios de pago deberá proponer cualquier modificación de las condiciones contractuales y de la información y las condiciones especificadas en el artículo 31 de modo idéntico al indicado en el artículo 30.1 y con una antelación no inferior a dos meses respecto de la fecha de aplicación propuesta¹.

Cuando proceda según la letra a), apartado (6) del artículo 31, el proveedor de servicios de pago deberá informar al usuario de servicios de pago de que cabe considerar que ha aceptado la modificación de las condiciones de que se trate en caso de no comunicar al proveedor de servicios de pago su no aceptación con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el proveedor de servicios de pago especificará que el usuario de servicios de pago tendrá el derecho a rescindir el contrato marco de forma inmediata y sin coste alguno en la fecha de de la aplicación de los cambios².

2. Las variaciones de los tipos de interés o de cambio podrán aplicarse de inmediato y sin previo aviso, siempre que así se haya acordado en el contrato marco y que las variaciones se basen en los tipos de interés o de cambio de referencia acordados de conformidad con los puntos 3.b) y 3.c) del artículo 31.1. El usuario de servicios de pago será informado de la variación del tipo de interés lo antes posible de modo idéntico al indicado en el artículo 30.1, a menos que las partes hayan acordado una frecuencia específica o un procedimiento de comunicación o puesta a disposición de la información.³ No obstante, los cambios en los tipos de interés o de cambio que sean más favorables para los usuarios de servicios de pago podrán aplicarse sin previo aviso.
3. Las modificaciones de los tipos de interés o de cambio utilizados en las operaciones de pago se aplicarán y calcularán de una forma neutra que no resulte discriminatoria con respecto a los usuarios de servicios de pago⁴.

¹ Compatible con ECON 178.

La cuestión sobre el modo de tratar la información sobre cambios en el caso de las tarjetas telefónicas de prepago, etc..., podría abordarse en un artículo especial sobre micropagos.

² Compatible con ECON 178 y 179.

³ En sustancia, equiparable a ECON 180 y 181.

⁴ Idéntico a ECON 182.

Artículo 34

Rescisión¹

1. El usuario del servicio de pago podrá rescindir el contrato marco en cualquier momento a menos que las partes hayan convenido en un preaviso. El plazo de preaviso no podrá exceder de un mes².

(...)

- 1 bis La rescisión de un contrato marco que se haya celebrado por un periodo superior a doce meses o por un periodo indefinido será gratuita para el usuario de servicios de pago si se efectúa una vez transcurridos doce meses. En todos los demás casos, los gastos derivados de la rescisión serán razonables y estarán en consonancia con los costes³.

- 1 ter De acordarse así en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá rescindir un contrato marco celebrado por un periodo indefinido si avisa con una antelación mínima de dos meses, tal como se establece en el artículo 30(1).

2. De los gastos que se cobren periódicamente por los servicios de pago sólo se abonará la parte proporcional adeudada hasta la rescisión del contrato. Cuando dichas comisiones se hayan pagado por anticipado, se reembolsarán de manera proporcional.

- 2 bis Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las leyes y reglamentos de los Estados miembros que traten sobre los derechos de una de las partes a declarar rescindido o nulo el contrato marco .

3. Los Estados miembros podrán prever disposiciones que resulten más favorables a los usuarios de servicios de pago.

¹ Véase el considerando 19.

² Se corresponde en sustancia con ECON 183 y 187.

³ Idéntico a ECON 184.

Artículo 35

Información previa a la ejecución de operaciones de pago concretas

En caso de tratarse de una operación de pago individual con arreglo a un contrato marco iniciado por el ordenante, el proveedor de servicios de pago deberá facilitar, a instancias de dicho ordenante en relación con esa operación concreta, información explícita sobre el plazo máximo de ejecución y sobre los gastos que debe abonar el ordenante y, en su caso, del desglose de las cantidades correspondientes los posibles gastos (...)¹.

(...)²

Artículo 36

Información al ordenante sobre cada operación de pago

1. Una vez que el importe de una operación de pago concreta se haya cargado en la cuenta del ordenante, o cuando el ordenante no utilice una cuenta de pago tras recibir la orden de pago, el proveedor de servicios de pago del ordenante le facilitará, de modo idéntico al estipulado en el artículo 30.1, la siguiente información:
 - a) una referencia que permita al ordenante identificar cada operación de pago y, en su caso, la información relativa al beneficiario³;
 - b) el importe de la operación de pago en la moneda en que se haya cargado en la cuenta de pago del ordenante o en la moneda utilizada para la orden de pago⁴;
 - c) en su caso, el importe de cualesquiera (...) gastos de la operación de pago y el correspondiente desglose de gastos o los intereses que deba abonar el ordenante⁵;

¹ Es decir, desglose de gastos, concepto acordado con el PE, cuya redacción deberá verificarse.

² Suprimido, tal como se propone en ECON 189.

³ ECON 192; véase nota a pie de página sobre el artículo 27.

⁴ Véase nota a pie de página sobre el artículo 27.

⁵ Es decir, desglose de gastos, concepto acordado con el PE, cuya redacción deberá verificarse.

- d) cuando proceda, el tipo de cambio utilizado en la operación de pago por el proveedor de servicios de pago del ordenante, y el importe de la operación de pago tras dicha conversión de moneda¹.
 - e) la fecha de valor del adeudo o la fecha de recepción de la orden de pago².
2. Los contratos marco podrán contener una cláusula que disponga que la información a que se refiere el apartado 1 se facilite o haga accesible de manera periódica, al menos una vez al mes, y de un modo convenido que permita al ordenante almacenar la información y reproducirla sin cambios. Las partes podrán acordar en el contrato marco que se cobren gastos por esta información si ha de facilitarse en papel.
3. No obstante, los Estados miembros podrán exigir que el proveedor de servicios de pago facilite gratuitamente información en papel con una periodicidad mensual. (...) ³

Artículo 37

Información al beneficiario sobre cada operación de pago

1. Después de la ejecución de cada operación de pago, el proveedor de servicios de pago del beneficiario le facilitará, de modo idéntico al estipulado en el artículo 30.(1), la información siguiente:
- a) la referencia que permita al beneficiario identificar la operación de pago y, cuando proceda, la referencia del ordenante y cualquier información comunicada juntamente con la operación de pago⁴;
 - b) suprimido.

¹ ECON 194 .

² Véase el artículo 27.

³ Véase el artículo 78, nuevo apartado 1 bis.

⁴ Compatible con ECON 199.

- c) el importe de la operación de pago transferida por el ordenante en la moneda en que se haya cargado en la cuenta de pago del beneficiario¹;
 - d) en su caso, el importe de cualesquiera (...) gastos de la operación de pago y el correspondiente desglose de gastos o los intereses que deba abonar el ordenante²;
 - e) cuando proceda, el tipo de cambio utilizado en la operación de pago por el proveedor de servicios de pago del beneficiario y el importe de la operación de pago antes de la conversión de moneda;
 - f) la fecha de valor del abono.
3. Los contratos marco podrán contener una cláusula que disponga que la información a que se refiere el apartado 1 se facilite o haga accesible de manera periódica, al menos una vez al mes, y de un modo convenido que permita al beneficiario almacenar la información y reproducirla sin cambios. Las partes podrán acordar en el contrato marco que se cobren gastos por esta información si ha de facilitarse en papel.
3. No obstante, los Estados miembros podrán exigir que el proveedor de servicios de pago facilite gratuitamente información en papel con una periodicidad mensual. (...) ³

Artículo 38

Micropagos

Suprimido⁴

¹ Véase nota a pie de página sobre el artículo 27.

² Es decir, desglose de gastos, concepto acordado con el PE, cuya redacción deberá verificarse.

³ Véase el artículo 78, nuevo apartado 1 bis.

⁴ Deberá sustituirse por el artículo 23 septies.

Capítulo 3

Disposiciones comunes

Artículo 39

Divisa de las operaciones y cambio de divisa

1. Los pagos se efectuarán en la divisa que las partes hayan acordado.
2. Cuando se ofrezca un servicio de cambio de divisa con anterioridad al comienzo de la operación de pago y dicho servicio sea ofrecido en el punto de venta o por el beneficiario, la parte que ofrezca el servicio de cambio de divisa al ordenante deberá informar a éste de todos los gastos, así como¹ del tipo de cambio que se empleará para el cambio en la operación².

El ordenante que acepte el servicio de cambio de divisa lo hará bajo estas condiciones.

Artículo 40

Información acerca de los gastos adicionales o de las reducciones

1. Cuando, a efectos de la utilización de un instrumento de pago determinado, el beneficiario exija el pago de un gasto adicional u ofrezca una reducción, informará de ello al ordenante antes de iniciarse la operación de pago³.

Cuando, a efectos de la utilización de un instrumento de pago determinado, el proveedor de servicios de pago o un tercero exija el pago de un gasto adicional, se informará de ello al usuario de servicios de pago antes de iniciarse la operación de pago.

¹ Al beneficiario se le aplicará el tipo de interés real.

² Como ECON 207.

³ La disposición de la última frase se traslada al apartado 3 del artículo 40 quater.

TÍTULO IV

Derechos y obligaciones

Derechos y obligaciones en relación con la prestación y utilización de servicios de pago

Capítulo -1

Disposiciones comunes

Artículo 40 ter

Ámbito de aplicación

1. Si el usuario de servicios de pago no es un consumidor, las partes podrán convenir en que no se apliquen, total o parcialmente, los artículos 40 quater.1, 41.3, 48, 50, 52, 53 y 56. Las partes también podrán convenir en un plazo distinto del que se establece en el artículo 47 bis.
- 1 bis Los Estados miembros podrán disponer que el artículo 75 no se aplique si el usuario de servicios de pago no es un consumidor.
2. Los Estados miembros podrán disponer que las disposiciones del presente Título se apliquen a las microempresas de la misma forma que a los consumidores. (...) ¹

Artículo 40 quater

Gastos aplicables

1. El proveedor de servicios de pago no podrá cobrar al usuario de servicios de pago por el cumplimiento de su obligación de informar o por las medidas correctivas o preventivas con arreglo al presente Título, salvo que se estipule lo contrario en los artículos 55, apartado 1, 56, apartado 3 y 66, apartado 2. Esos gastos serán convenidos por el usuario y el proveedor de servicios de pago y serán adecuados y acordes con los costes efectivamente soportados por el proveedor de servicios de pago.

¹ Véase el artículo 78, nuevo apartado 1 bis.

2. Cuando una operación de pago no incluya una conversión de divisas, los Estados miembros requerirán que el beneficiario pague los gastos cobrados por su proveedor de servicios de pago, y el ordenante abonará los gastos cobrados por su proveedor de servicios de pago¹.

(...)

- 3 bis El proveedor de servicios de pago no impedirá que el beneficiario exija al ordenante el pago de una cuota adicional o una reducción por la utilización de un instrumento de pago concreto. No obstante, en caso de que las tarjetas de débito constituyan una parte esencial del mercado de pagos, los Estados miembros podrán prohibir o limitar las cuotas que se carguen por la utilización de la tarjeta de débito².

[Artículo 40 quinquies (nuevo)]

Excepción para instrumentos de micropago y dinero electrónico

1. En caso de instrumentos de pago que, con arreglo al contrato marco, sólo afecten a operaciones de pago individuales no superiores a 30 euros o a provisiones de fondos que no excedan en ningún momento la cantidad de 150 euros, podrá convenirse:
- a) que no se apliquen el artículo 46, apartado 1, letra b), el artículo 47, apartado 1 letras c) y c bis), y el artículo 50, apartados 3 y 4, si el instrumento de pago no permite bloquear o impedir futuras utilizaciones;
 - b) los artículos 48, 49 y 50, apartados 1 y 2 no se aplican si el instrumento de pago se utiliza de forma anónima;
 - c) no obstante lo dispuesto en el artículo 55, apartado 1, el proveedor de servicios de pago no tendrá la obligación de notificar al usuario del servicio de pago su rechazo de la orden de pago si la no ejecución resulta evidente en el contexto de que se trate;
 - d) no obstante lo dispuesto en los artículos 60 y 62, se apliquen otros períodos de ejecución.

¹ Véase el considerando 26.

² ECON 208 . Inclusión solicitada por el PE, que debe debatirse.

2. El apartado 1 se aplicará también al dinero electrónico a efectos del artículo 1, apartado 3, letra b) de la Directiva 2000/46/CE.
3. Para las operaciones de pago a nivel nacional, los Estados miembros o sus autoridades competentes podrán duplicar las cantidades contempladas en el apartado 1.
4. Los Estados miembros que se acojan a la excepción señalada en el apartado 3 deberán informar de ello a la Comisión a más tardar en la fecha especificada en el párrafo primero del artículo 85, apartado 1, y comunicarle sin demora cualquier cambio ulterior. En la citada notificación, los Estados miembros indicarán los umbrales aplicados y los tipos de instrumentos de pago a los que se aplican los mencionados umbrales. Además, deberá informar anualmente a la Comisión del valor y el número de operaciones de pago realizadas con los instrumentos de pago de que se trate. La Comisión presentará al Comité de pagos a que se refiere el artículo 77 un informe anual sobre la utilización de esta excepción.]

Capítulo 1

Autorización de operaciones de pago

Artículo 41

Consentimiento y retirada del consentimiento

1. Los Estados miembros velarán por que las operaciones de pago se consideren autorizadas únicamente cuando el ordenante haya dado su consentimiento a la orden de pago¹. El ordenante de una operación de pago podrá autorizar dicha operación bien con anterioridad a su ejecución, o bien, si así lo hubiera convenido con su proveedor de servicios de pago, con posterioridad a su ejecución².
2. El consentimiento para la ejecución de una operación de pago o de una serie de operaciones de pago se dará en la forma acordada entre el ordenante y su proveedor de servicios de pago.³

A falta del consentimiento, la operación de pago se considerará no autorizada.

¹ ECON 213 .

² ECON 216 .

³ Se corresponde con ECON 214.

3. El ordenante podrá retirar el consentimiento en cualquier momento anterior a la fecha de irrevocabilidad a que se refiere el artículo 56. Esta disposición se aplicará asimismo al consentimiento dado para una serie de operaciones de pago, que podrá retirarse con la consecuencia de que toda futura operación de pago se considerará no autorizada.
4. El ordenante y su proveedor de servicios de pago convendrán en el procedimiento de notificación del consentimiento.

Artículo 42

Notificación del consentimiento

Suprimido.

Artículo 43

Limitaciones de la utilización del instrumento de pago

1. Cuando se emplee un instrumento de pago específico a fin de notificar el consentimiento, el ordenante y su proveedor de servicios de pago podrán acordar la cuantía máxima de los gastos aplicables a los servicios de pago.
2. Si así se hubiera acordado en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá reservarse el derecho de bloquear la utilización de un instrumento de pago por razones objetivamente justificadas relacionadas con la seguridad del instrumento de pago, la sospecha de una utilización no autorizada o fraudulenta de dicho instrumento o, en caso de que el instrumento de pago esté asociado a una línea de crédito, si supone un aumento significativo del riesgo de que el ordenante sea incapaz de hacer frente a su obligación de pago¹.

¹ PE desea que se suprima en esta directiva la parte relativa a la responsabilidad del ordenante. Sin embargo, el ámbito de la Directiva propuesta sobre crédito al consumo no cubre la totalidad de los servicios de pago con línea de crédito.

3. En tales casos, el proveedor de servicios de pago informará al ordenante, del modo convenido en el contrato marco, del bloqueo del instrumento de pago y de los motivos para ello, de ser posible antes de proceder a él y, a más tardar, inmediatamente después de bloquearlo, a menos que la comunicación de tal información resulte comprometida por razones de seguridad objetivamente justificadas o esté prohibida por otras disposiciones pertinentes de la legislación nacional o comunitaria¹.
4. El proveedor de servicios de pago desbloqueará la utilización del instrumento de pago o lo sustituirá por otro nuevo una vez que hayan dejado de existir los motivos para bloquear su utilización.

Artículo 44

Registros

Suprimido

Artículo 45

Operaciones no autorizadas y retirada del consentimiento

Suprimido²

Artículo 46

Obligaciones del usuario de servicios de pago en relación con los instrumentos de pago

1. El usuario de servicios de pago habilitado para utilizar el instrumento de pago deberá cumplir las obligaciones siguientes³:
 - a) utilizar el instrumento de pago de conformidad con las condiciones que regulen la emisión y utilización del instrumento;

¹ Los apartados 2 y 3 son compatibles con la idea de ECON 223. ECON 224; Véase el artículo 47 (cbis) y (no) gastos artículo 40quater.

² Cf. artículo 47 bis y apartado 3 del artículo 41.

³ Corresponde a ECON 228 ligeramente modificada.

- b) en caso de extravío, robo o sustracción del instrumento de pago, o de utilización no autorizada de éste, notificarlo al proveedor de servicios de pago o a la entidad que éste designe sin demoras indebidas en cuanto tenga conocimiento de ello.
2. En concreto, a efectos de la anterior letra a), el usuario de servicios de pago, en cuanto reciba un instrumento de pago, tomará todas las medidas razonables a fin de proteger los elementos de seguridad personalizados de que vaya provisto¹.

Artículo 47

Obligaciones del proveedor de servicios de pago en relación con los instrumentos de pago

El proveedor de servicios de pago emisor del instrumento de pago cumplirá las obligaciones siguientes²:

- a) cerciorarse de que los elementos de seguridad personalizados del instrumento de pago sólo sean accesibles para el usuario de servicios de pago facultado para utilizar el instrumento, sin perjuicio de las obligaciones que incumben al usuario de servicios de pago con arreglo al artículo 46³;
 - b) abstenerse de enviar instrumentos de pago que no hayan sido solicitados, salvo en caso de que deba sustituirse un instrumento de pago ya entregado al usuario de servicios de pago;
 - c) garantizar que en todo momento estén disponibles medios adecuados que permitan al usuario de servicios de pago efectuar la comunicación indicada en el artículo 46.1.b) o solicitar un desbloqueo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43(4). El proveedor de servicios de pago facilitará al usuario de dichos servicios, cuando éste así lo requiera, medios tales que le permitan demostrar que ha efectuado dicha comunicación durante los dieciocho meses siguientes a la misma;
- c bis) impedir cualquier utilización del instrumento de pago una vez efectuada la notificación a que se refiere el artículo 46.1.b)⁴.

2 bis El proveedor de servicios de pago correrá el riesgo de enviar un instrumento de pago al ordenante o de enviar cualquier elemento de seguridad personalizado del mismo⁵.

¹ Idéntico a ECON 231.

² Como ECON 232.

³ Como en ECON 233.

⁴ Se corresponde con ECON 235, si bien en un artículo diferente.

⁵ ECON 236 .

Artículo 47 bis

Notificación de operaciones no autorizadas o incorrectas

El usuario de servicios de pago obtendrá la rectificación únicamente si notifica sin tardanza injustificada a su proveedor de servicios de pago que ha llegado a su conocimiento cualquier operación no autorizada o incorrecta, a más tardar a los dieciocho meses de la fecha del adeudo, a no ser, cuando proceda, que el proveedor de servicios de pago no le haya proporcionado o hecho accesible la información sobre la operación con arreglo a lo dispuesto en el Título III.

Artículo 48

Prueba de la autenticación y ejecución de las operaciones de pago¹

1. Los Estados miembros exigirán que, cuando un usuario de servicios de pago niegue haber autorizado una operación de pago ya ejecutada o alegue que ésta se ejecutó de manera incorrecta, corresponda a su proveedor de servicios de pago demostrar que la operación de pago fue autenticada², registrada con exactitud y contabilizada, y que no se vio afectada por un fallo técnico o cualquier otra deficiencia.

(...)

3. Cuando un usuario de servicios de pago niegue haber autorizado una operación de pago ejecutada, la utilización del instrumento de pago registrada por el proveedor de servicios de pago no bastará necesariamente para demostrar que la operación de pago fue autorizada por el ordenante, ni que éste actuó de manera fraudulenta o incumplió deliberadamente o por negligencia grave una o varias de sus obligaciones con arreglo al artículo 46.

¹ ECON 237 .

² Véanse las definiciones modificadas en los artículos 4(13) y (17).

Artículo 49

Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de operaciones de pago no autorizadas

1. Sin perjuicio del artículo 47 bis, los Estados miembros velarán por que, en caso de que se ejecute una operación de pago no autorizada, el proveedor de servicios de pago del ordenante le reembolse de inmediato el importe de la operación no autorizada y, en su caso, restablezca en la cuenta de pago en la cual se haya adeudado el importe el estado que habría existido de no haberse efectuado la operación de pago no autorizada¹.
2. Podrán determinarse otras indemnizaciones económicas de conformidad con la normativa aplicable al contrato celebrado entre el ordenante y su proveedor de servicios de pago.

Artículo 50

Responsabilidad del ordenante en caso de utilización no autorizada del instrumento de pago

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 49, el ordenante soportará, hasta un máximo de 150 euros, las pérdidas derivadas de operaciones de pago no autorizadas resultantes de la utilización de un instrumento de pago extraviado o robado o, si el ordenante no ha protegido los elementos de seguridad personalizados, de la sustracción de un instrumento de pago.

(...)

2. El ordenante soportará todas las pérdidas que afronte como consecuencia de operaciones no autorizadas y que sean fruto de su actuación fraudulenta o del incumplimiento, deliberado o por negligencia grave, de una o varias de sus obligaciones con arreglo al artículo 46. En ese caso, no será de aplicación el importe máximo contemplado en el apartado 1.

2 bis En aquellos casos en que el ordenante no haya actuado de forma fraudulenta ni haya incumplido de forma deliberada sus obligaciones con arreglo al artículo 46, los Estados miembros podrán reducir la responsabilidad establecida en los apartados 1 y 2, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza de los elementos de seguridad personalizados del instrumento de pago y las circunstancias de la pérdida, el robo o la apropiación indebida .

¹ Sigue en parte ECON 239; Véase la disposición general en el artículo 40 quater.

3. Salvo en caso de actuación fraudulenta, el ordenante no soportará consecuencia económica alguna por la utilización, con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 46.1.b), de un instrumento de pago extraviado, robado o sustraído.
4. Si el proveedor de servicios de pago no ofrece medios adecuados para que pueda notificarse en todo momento el extravío, el robo o la sustracción de un instrumento de pago, según lo dispuesto en el artículo 47 quater, el ordenante no será responsable de las consecuencias económicas que se deriven de la utilización de dicho instrumento de pago, salvo en caso de que haya actuado de manera fraudulenta.

(...)

Artículo 51
Dinero electrónico

1. Suprimido¹
2. Suprimido²

Artículo 52
Reembolsos por operaciones de pago iniciadas por un beneficiario o a través de él

1. Los Estados miembros garantizarán que todo ordenante tenga derecho a reembolso de su proveedor de servicios de pago por las operaciones de pago autorizadas iniciadas por un beneficiario o a través de él que ya hayan sido ejecutadas, si se cumplen las condiciones siguientes:
 - a) cuando se dio la autorización, ésta no especificaba el importe exacto de la operación de pago; y

¹ Suprimido al igual que ECON 244.

² En el artículo 51 se suprime el apartado 2. El tema del dinero electrónico debe abordarse junto con el de los micropagos en el nuevo artículo 40 quinquies.

- b) el importe de la operación de pago supera el importe que el ordenante podía esperar razonablemente teniendo en cuenta sus anteriores pautas de gasto, las condiciones de su contrato marco y las circunstancias pertinentes al caso.¹

La devolución consiste en la cantidad total de la operación de pago ejecutada.

2. No obstante, a efectos del apartado 1 de la letra b), el ordenante no podrá invocar motivos relacionados con el cambio de divisa si se ha aplicado el tipo de cambio de referencia acordado con su proveedor de servicios de pago de conformidad con los artículos 26.1, letra c bis), y 31.3, letra b).
3. En el marco de un contrato entre el ordenante y el proveedor de servicios de pago, podrá convenirse que el ordenante no tenga derecho a devolución si el ordenante ha transmitido su consentimiento a la orden de pago directamente al proveedor de servicios de pago y la información relativa a una futura operación de pago se proporciona o pone a disposición del ordenante al menos con cuatro semanas de antelación a la fecha prevista por el proveedor de los servicios de pago o por el beneficiario.

Artículo 53

Solicitudes de reembolso por operaciones de pago iniciadas por un beneficiario o a través de él

1. Los Estados miembros velarán por que el ordenante pueda solicitar el reembolso a que se refiere el artículo 52 por una operación de pago autorizada iniciada por un beneficiario o a través de él, en un plazo de ocho semanas a partir de la fecha de adeudo de los fondos, a menos que, cuando corresponda, hayan transcurrido al menos cuatro semanas y el proveedor de servicios de pago no le haya facilitado o no haya puesto a su disposición la información relativa a dicha operación con arreglo al artículo 36. A petición del proveedor de servicios de pago, el ordenante deberá aportar datos factuales referentes a las condiciones indicadas en el artículo 52.
2. En el plazo de diez días hábiles desde la recepción de una solicitud de reembolso, el proveedor de servicios de pago deberá reembolsar el importe íntegro de la operación de pago, o bien justificar su denegación de reembolso e indicar el organismo al que podrá dirigirse el ordenante con arreglo a los artículos 72 a 75 en caso de que no acepte la justificación ofrecida.

¹ PE desea que los requisitos sean más objetivos, lo que podría conseguirse mediante la supresión de la última parte de la frase que empieza con "teniendo en cuenta".

Capítulo 2

Ejecución de una operación de pago

SECCIÓN 1

ÓRDENES DE PAGO E IMPORTES TRANSFERIDOS

Artículo 54

Recepción de órdenes de pago¹

1. Los Estados miembros garantizarán que el momento de recepción sea el momento en que la orden de pago emitida por el ordenante sea recibida por su proveedor de servicios de pago o en que la orden de pago emitida por el beneficiario o a través de él sea recibida por su proveedor de servicios de pago, o bien el momento en que el proveedor de servicios de pago de que se trate haya tenido ocasión de recibirla durante un día laborable. El proveedor de servicios de pago podrá establecer una hora máxima que ronde el final del día hábil a partir de la cual cualquier orden de pago que se reciba se considerará recibida el siguiente día hábil.
2. Si el usuario de servicios de pago que inicia la orden de pago y su proveedor de servicios de pago acuerdan que la ejecución de la orden de pago comience en una fecha específica o al final de un periodo determinado, o bien el día en que el ordenante haya puesto fondos a disposición de su proveedor de servicios de pago, se considerará que el momento de recepción de la orden a efectos del artículo 60 es el día acordado.

Artículo 55

Rechazo de órdenes de pago

1. Si el proveedor de servicios de pago se niega a ejecutar una orden de pago, deberá, notificar al usuario de servicios de pago la negativa y, en lo posible, los motivos de la misma, así como el procedimiento para rectificar los posibles errores factuales que la hayan motivado, salvo que lo prohíba otra legislación nacional o comunitaria pertinente.

¹ Véase el considerando 23bis.

El proveedor de servicios de pago enviará o hará accesible la notificación de un modo convenido sin más tardanza y, en cualquier caso, dentro del plazo especificado con arreglo al artículo 60.

El contrato marco podrá contener una cláusula que permita al proveedor de servicios de pago cobrar gastos por esta notificación si la negativa está objetivamente justificada.

2. En caso de que se cumplan todas las condiciones fijadas en el contrato marco del ordenante, su proveedor de servicios de pago no podrá negarse a ejecutar una orden de pago autorizada, con independencia de que ésta haya sido iniciada bien por un ordenante, bien por un beneficiario o a través del mismo, salvo que lo prohíba otra legislación nacional o comunitaria pertinente.
3. Las órdenes de pago cuya ejecución haya sido denegada no se considerarán recibidas a efectos de los artículos 60 y 67.

Artículo 56

Irrevocabilidad de una orden de pago

1. Los Estados miembros velarán por que el usuario de servicios de pago no pueda revocar una orden de pago después del momento de recepción, a no ser que se especifique otra cosa en el presente artículo.

1 bis Cuando la operación de pago sea iniciada por el beneficiario o a través del mismo, el ordenante no podrá revocar la orden de pago (...) una vez que se haya transmitido al beneficiario la orden de pago o su consentimiento.

1 ter No obstante, en los casos de débito directo, el usuario podrá revocar una orden de pago a más tardar al final del día hábil anterior al día convenido para el débito de los fondos.

2. En el caso a que se refiere el artículo 54.2, el usuario de servicios de pago podrá revocar una orden de pago a más tardar al final del día hábil anterior al día convenido. .
3. Una vez transcuridos los plazos especificados en los apartados anteriores, la orden de pago podrá revocarse únicamente si así se ha convenido entre el usuario de servicios de pago y su proveedor de servicios de pago. En el caso indicado en el punto 1 bis y 1 ter, también será necesario el acuerdo del beneficiario. De haberse convenido así en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá cobrar gastos por la revocación.

Artículo 56 bis

Reembolso por parte del proveedor de servicios de pago en caso de litigio con terceras partes

Los Estados miembros velarán por que la irrevocabilidad prevista por el artículo 56 no afecte al derecho u obligación del proveedor de servicios de pago, a tenor del contrato marco del ordenante o de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas o directrices nacionales, a reembolsar al ordenante el importe de la operación de pago ejecutada en caso de litigio entre el ordenante y un proveedor tercero de bienes y servicios. El reembolso se considerará una nueva operación de pago.

Artículo 57

Suprimido.

Artículo 58

Importes transferidos e importes recibidos

1. Los Estados miembros exigirán al proveedor de servicios de pago del ordenante, al proveedor de servicios de pago del beneficiario y a los posibles intermediarios del proveedor de servicios de pago la transferencia de la totalidad del importe de la operación de pago y que se abstengan de deducir gastos de la cantidad transferida. (...)
2. No obstante, el beneficiario y su proveedor de servicios de pago podrán acordar que el proveedor de servicios de pago deduzca sus propios gastos del importe transferido antes de abonárselo al beneficiario. En cuyo caso la cantidad total de la operación de pago junto con los gastos aparecerán por separado en la información facilitada al beneficiario.
3. Si se deducen de la cantidad transferida otros gastos distintos de los contemplados en el apartado 2, el proveedor de servicios de pago del ordenante garantizará que el beneficiario reciba la cantidad total de la operación de pago iniciada por el ordenante. En los casos en que el beneficiario inicia la operación de pago, o se realiza a través de él, su proveedor de servicios de pago garantizará que el beneficiario reciba la totalidad de la operación de pago.

SECCIÓN 2

PLAZO DE EJECUCIÓN Y FECHA DE VALOR

Artículo 59

Ámbito de aplicación

- 1 (....)
2. La presente Sección se aplicará:
 - a) a las operaciones de pago en eurodivisas;
 - b) a las operaciones de pago nacionales en la divisa del Estado miembro de que se trate;
 - c) cuando sea necesaria una conversión de moneda, a las operaciones de pago que incluyan únicamente la conversión entre euros y la moneda del Estado miembro no miembro de la zona euro y que el proveedor de servicios de pago que lleve a cabo la conversión tenga su residencia en dicho Estado miembro no miembro de la zona euro.
3. Para las demás operaciones de pago se aplicará la presente sección salvo acuerdo en contrario entre el usuario de servicios de pago y su proveedor de servicios de pago.

Artículo 60

Operaciones de pago a una cuenta de pago

1. En lo que respecta a las operaciones de pago iniciadas por el ordenante, los Estados miembros exigirán al proveedor de servicios de pago del ordenante que, tras el momento de recepción con arreglo al artículo 54, garantice que el importe de la operación de pago sea recibido por el proveedor de servicios de pago del beneficiario, a más tardar, al final del día hábil siguiente. Hasta el 1 de enero de 2012, el ordenante y su proveedor de servicios de pago podrán acordar un plazo no superior a tres días. No obstante, estos plazos podrán prolongarse en un día hábil para las operaciones de pago iniciadas en papel.

¹ ECON 209, suprimida habida cuenta del ámbito de aplicación más restringido.

1-bis Los Estados miembros exigirán al proveedor de servicios de pago del beneficiario que acredite la cantidad de la operación de pago en la cuenta de pago del beneficiario inmediatamente después de que el proveedor de servicios de pago haya recibido los fondos. No obstante, en los casos en que el beneficiario inicia la operación de pago, su proveedor de servicios de pago garantizará que el beneficiario reciba la totalidad de la operación de pago dentro del plazo contemplado en el apartado 1.

1 bis En lo que respecta a las operaciones de pago iniciadas por el beneficiario o a través de él, los Estados miembros exigirán al proveedor de servicios de pago del beneficiario que garantice que el importe de la operación de pago se abone en la cuenta de pago del beneficiario, a más tardar, al final del día hábil de los proveedores de servicios de pago del ordenante y del beneficiario, siguiente al momento de recepción con arreglo al artículo 54. El beneficiario y su proveedor de servicios de pago podrán acordar un plazo más largo, que para los débitos directos no podrá exceder de tres días hábiles después del día de recepción. No obstante, estos plazos podrán prolongarse en un día hábil para las operaciones de pago iniciadas en papel.

Artículo 61

Suprimido.

Artículo 62

Beneficiarios no titulares de cuentas de pago en el proveedor de servicios de pago

Cuando el beneficiario no sea titular de una cuenta de pago en el proveedor de servicios de pago, el proveedor de servicios de pago que reciba los fondos para el beneficiario deberá ponerlos a disposición de éste en el plazo indicado en el artículo 60.

Artículo 63

Efectivo depositado en una cuenta de pago

1. Cuando un consumidor deposite efectivo en una cuenta de pago en dicho proveedor de servicios de pago en la moneda de dicha cuenta de pago, el proveedor de servicios de pago velará por que el importe sea abonado, con la fecha de valor inmediatamente posterior al momento de recepción de los fondos. En caso de que el usuario de servicios de pago no sea un consumidor, se abonará en la cuenta de pago del beneficiario, con la fecha de valor de ese mismo día, a más tardar al día hábil siguiente al de la recepción de los fondos.
2. El proveedor de servicios de pago velará por que los fondos estén a disposición del beneficiario cuando hayan sido abonados en su cuenta de pago.

Artículo 64

Operaciones de pago nacionales

En el caso de las operaciones de pago exclusivamente nacionales, los Estados miembros podrán establecer plazos máximos de ejecución inferiores a los indicados en la presente Sección.

Artículo 64 bis

Fecha de valor y disponibilidad de los fondos

1. Los Estados miembros velarán por que la fecha de valor del abono en la cuenta de pago del beneficiario sea el mismo día en que el importe de la operación de pago se abone en la cuenta del beneficiario.

El proveedor de servicios de pago del beneficiario velarán por que los fondos estén a disposición del beneficiario cuando hayan sido abonados en su cuenta de pago¹.

2. Los Estados miembros velarán por que la fecha de valor del adeudo en la cuenta de pago del ordenante no sea anterior al momento en que el importe de la operación de pago se adeude en dicha cuenta.

¹ Parcialmente como ECON 259. Ajustado con el artículo 63.

SECCIÓN 3

RESPONSABILIDAD

Artículo 65

Fecha de valor

Suprimido.

Artículo 66

Identificadores únicos incorrectos

1. Cuando una orden de pago se ejecute de acuerdo con el identificador único, se considerará correctamente ejecutada en relación con el beneficiario especificado en el identificador único.
2. Si el identificador único facilitado por el usuario de servicios de pago es incorrecto, el proveedor de servicios de pago no será responsable, con arreglo al artículo 67, de la no ejecución o ejecución defectuosa de la operación.

No obstante, el proveedor de servicios de pago del ordenante hará esfuerzos razonables por recuperar los fondos de la operación de pago.

De haberse convenido así en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá cobrar gastos al usuario del servicio de pago por la recuperación de los fondos.

3. Si el usuario de servicios de pago facilita información adicional a la indicada en los artículos 26.1.a) o 31.2.b), el proveedor de servicios de pago únicamente será responsable de la ejecución de operaciones de pago conformes con el identificador único facilitado por el usuario de servicios de pago.

4. Los Estados miembros exigirán al proveedor de servicios de pago del abonante que establezca los medios adecuados para verificar, cuando sea posible, teniendo en cuenta las características del servicio de pago y las limitaciones técnicas, que el identificador único es correcto y no es contradictorio con la demás información solicitada por el proveedor del servicio de pago con arreglo al artículo 26, apartado 1, letra a) y el artículo 31, apartado 2, letra b). Si se comprueba que el identificador único es incorrecto o contradictorio con el resto de la información solicitada, el proveedor de servicios de pago del ordenante deberá denegar la ejecución de la orden de pago o informar al ordenante al respecto.

Artículo 67

No ejecución o ejecución defectuosa

1. (...)

1 bis En el caso de las órdenes de pago iniciadas por el ordenante, el proveedor de servicios de pago de éste será responsable de su correcta ejecución de la operación de pago, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47 *bis*, 66.2, 66.3 y 70.¹ En caso de (...) ejecución defectuosa de una operación de pago, el proveedor del servicio de pago abonará (...) al ordenante sin retrasos indebidos la cantidad correspondiente a la operación de pago (...) ejecutada de forma defectuosa y, en su caso, restablecerá el saldo de la cuenta de pago a la situación en que hubiera estado si (...) la ejecución defectuosa no hubiera tenido lugar.

1 ter En el caso de las órdenes de pago iniciadas por el beneficiario o a través de él, el proveedor de servicios de pago del beneficiario será responsable de su correcta ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47 *bis*, 66.2, 66.3 y 70. En caso de no ejecución o de ejecución defectuosa de una operación de pago, el proveedor de servicios de pago pondrá a disposición del beneficiario sin retrasos indebidos la cantidad correspondiente a la operación de pago no ejecutada o ejecutada de forma defectuosa y, en su caso, acreditará la cantidad correspondiente en la cuenta de pago del beneficiario.

¹ Corresponde a la ECON 262. Se ha suprimido el término "estrictamente" y se han añadido las referencias necesarias.

1 quater Asimismo, en el caso de las órdenes de pago iniciadas por el ordenante, su proveedor de servicios de pago será responsable de todos los gastos e intereses cargados al ordenante como consecuencia de la no ejecución o ejecución defectuosa de la operación de pago. En el caso de las órdenes de pago iniciadas por el beneficiario o a través de él, su proveedor de servicios de pago será responsable de todos los gastos e intereses cargados al beneficiario como consecuencia de la no ejecución o ejecución defectuosa de la operación de pago.

Artículo 68

Transferencias a terceros países

Suprimido.¹

Artículo 69

Indemnización económica adicional

Podrán determinarse, de conformidad con la normativa aplicable al contrato celebrado entre el usuario de servicios de pago y su proveedor de servicios de pago, indemnizaciones económicas adicionales a lo contemplado en la presente Sección.

Artículo 70

No responsabilidad

Las disposiciones sobre responsabilidad de los Capítulos 1 y 2 no serán aplicables en casos de fuerza mayor o cuando el proveedor de servicios de pago esté vinculado por otras obligaciones legales contempladas en la normativa nacional o comunitaria.

¹ Como ECON 267.

¹Capítulo 2 bis

Instrumentos de pagos múltiples

Capítulo 3

Protección de datos

Artículo 71

Protección de datos

Los Estados miembros autorizarán el tratamiento de datos personales por los sistemas de pago y los proveedores de servicios de pago cuando sea necesario a fin de garantizar la prevención, investigación y descubrimiento del fraude en los pagos. El tratamiento de dichos datos personales será conforme a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE.

Capítulo 4

Procedimientos de reclamación y de recurso extrajudicial para la resolución de litigios

SECCIÓN 1

PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN

Artículo 72

Reclamaciones

1. Los Estados miembros velarán por que se establezcan procedimientos que permitan a los usuarios de servicios de pago y demás partes interesadas, incluidas las asociaciones de consumidores, presentar reclamaciones a las autoridades competentes en relación con presuntas infracciones, por parte de los proveedores de servicios de pago, de las disposiciones de derecho nacional por las que se aplique lo dispuesto en la presente Directiva.

¹ El capítulo sobre los pagos múltiples no se incluye en la Directiva; se aborda el tema en el artículo 40 quater.

2. Cuando corresponda, y sin perjuicio del derecho a presentar una demanda ante un órgano jurisdiccional de conformidad con el derecho procesal nacional, la autoridad competente deberá, en su respuesta, informar al reclamante de la existencia de los procedimientos extrajudiciales establecidos en virtud del artículo 75.

2 bis Suprimido.

Artículo 73

Sanciones

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en cumplimiento de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar en la fecha especificada en el párrafo primero del artículo 85.1, las disposiciones a que se refiere el artículo 73.1 y la identidad de las autoridades competentes según el artículo 74, y le comunicarán sin demora cualquier modificación ulterior de dichas disposiciones.

¹*Artículo 74*

Autoridades competentes

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias a fin de garantizar que los procedimientos de reclamación y las sanciones contemplados, respectivamente, en los artículos 72.1 y 73.1 sean administrados por las autoridades facultadas para velar por el cumplimiento de las disposiciones de derecho nacional adoptadas en aplicación de los requisitos establecidos en la presente Sección.

¹ Véase el considerando 34 bis.

2. En caso de infracción o sospecha de infracción de las disposiciones de derecho nacional adoptadas en cumplimiento de los Títulos III y IV de la presente Directiva, las autoridades competentes contempladas en el apartado 1 serán las autoridades competentes del Estado miembro de origen del proveedor de servicios de pago, excepto para las sucursales y agentes que operen (...) con arreglo al derecho de establecimiento, para los que serán las autoridades competentes del Estado miembro de acogida

SECCIÓN 2

PROCEDIMIENTOS DE RECURSO EXTRAJUDICIAL

Artículo 75

Recurso extrajudicial

1. Los Estados miembros velarán por que se establezcan, procedimientos adecuados y eficaces de reclamación y recurso extrajudiciales con vistas a la resolución extrajudicial de litigios que atañan a los derechos y obligaciones derivados de la presente Directiva entre los usuarios de servicios de pago y sus proveedores de servicios de pago, en su caso, utilizando en su caso organismos existentes¹.
2. En caso de litigios transfronterizos, los Estados miembros garantizarán que los organismos correspondientes cooperen activamente entre sí para su resolución.

Artículo 75 bis

Información estadística

Suprimido.

¹ La Presidencia consulta a los Estados miembros sobre el apartado 1, que el PE desea mantener como en la propuesta de la Comisión o bien como en el antiguo texto del Consejo, pero con un anunciado más firme.

TÍTULO V

Medidas de ejecución y Comité de pagos

Artículo 76

Normas de aplicación

1. A fin de atender a la evolución de los aspectos técnicos y de mercado de los servicios de pago y de garantizar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión podrá adoptar, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 77.2, las siguientes medidas de ejecución:
 - a) adaptar la lista de actividades del anexo de la presente Directiva, de conformidad con los artículos 2 a 4 y 10;
 - b) actualizar la definición de microempresa que figura en el punto 19 bis del artículo 4, atendiendo a las modificaciones de la Recomendación 2003/361/CE¹;
 - c) actualizar los importes especificados en los artículos 21.1 y 50.1 a fin de tener en cuenta la inflación y los cambios importantes que se produzcan en el mercado.
2. Las medidas de ejecución que se establezcan no podrán modificar las disposiciones esenciales de la presente Directiva.

Artículo 77

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité de pagos, en lo sucesivo denominado “el Comité”, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

¹ Como consecuencia de la supresión de las disposiciones sobre microempresas.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado en otros artículos, serán de aplicación los artículos 5 bis y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

Se fija en tres meses el plazo previsto en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE.

3. El Comité adoptará su reglamento interno.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 78 *Plena armonización*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23 ter, apartado 2, 34, apartado 3, 36, apartado 3, 37, apartado 3, 40 ter, apartado 2, 40 quarter, apartado 3 bis, 50, apartado 2 bis, 64 y 80, y en la medida en que la presente Directiva establezca disposiciones armonizadas, los Estados miembros no podrán mantener o introducir disposiciones diferentes de las que en ella se prevén.
- 1 bis En caso de que un Estado miembro haga uso de alguna de las posibilidades contempladas en el apartado 1, informará de ello a la Comisión así como de los posibles cambios ulteriores. La Comisión hará pública esta información a través de su sitio internet o de cualquier otra forma fácilmente accesible.
2. Suprimido¹
3. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios de pago no establezcan, en detrimento de los usuarios de servicios de pago, excepciones a las disposiciones de derecho nacional que apliquen las disposiciones de la presente Directiva o corresponda a ellas, salvo disposición expresa de ésta.

No obstante, los proveedores de servicios de pago podrán decidir otorgar condiciones más favorables a los usuarios de servicios de pago.

¹ Se opone a la supresión. Se oponen a la supresión: UK, LUX y COM.

Artículo 79

Revisión

A más tardar tres años después de la fecha indicada en el párrafo primero del artículo 85.1, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Banco Central Europeo un informe sobre la aplicación y repercusiones de la presente Directiva, con especial referencia a:

- la posible necesidad de ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva a las operaciones de pago en cualquier moneda y a las operaciones de pago en las que sólo uno de los proveedores de pago esté situado en la Comunidad,

¹[las posibles repercusiones de los requisitos de autorización de las entidades de pago en la competencia entre entidades de pago y otros proveedores de servicios, así como en relación con las barreras a la entrada en el mercado de nuevos proveedores de servicios]

y

- [la aplicación de los artículos 23 septies y 40 quinquies de la presente Directiva y la posible necesidad de revisar el ámbito de aplicación de ésta en lo que respecta a los instrumentos de micropago y al dinero electrónico,²]

junto con la propuesta de revisión pertinente, cuando proceda.

Artículo 80

Disposición transitoria

1. Sin perjuicio de la Directiva 2005/60/CE u otras disposiciones comunitarias aplicables, los Estados miembros autorizarán a las personas jurídicas, incluidas las entidades financieras en el sentido de la Directiva 2006/48/CE, que hayan emprendido las actividades de entidades de pago reguladas por la presente Directiva con arreglo a la normativa nacional vigente antes del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] a proseguir sus actividades en el Estado

¹ Aparece entre corchetes por estar relacionado con el tema de los requisitos prudenciales, etc., que está todavía pendiente.

² Como consecuencia de los nuevos artículos 23 septies y 40 quinquies sobre instrumentos de micropago y dinero electrónico.

miembro de que se trate durante un periodo máximo de 18 meses a partir de la fecha contemplada en el párrafo primero del artículo 85.1 sin la autorización prevista en el artículo 6. Las mencionadas personas a las que no se haya concedido autorización en ese plazo tendrán prohibido seguir prestando servicios de pago, de conformidad con el artículo 23 bis.

2. Los Estados miembros podrán disponer que se conceda automáticamente autorización a las personas jurídicas a que se refiere el apartado 1 y que queden automáticamente inscritas en el registro, de conformidad con el artículo 8, si las autoridades competentes disponen ya de pruebas del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6. Las autoridades competentes informarán a las entidades afectadas antes de concederles la autorización.
3. Sin perjuicio de la Directiva 2005/60/CE u otras disposiciones comunitarias aplicables, los Estados miembros podrán autorizar a las personas físicas o jurídicas que hayan emprendido las actividades de entidades de pago reguladas por la presente Directiva con arreglo a la normativa nacional vigente antes del *[fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]* y que reúnan las condiciones necesarias para acogerse a las excepciones contempladas en el artículo 21 a proseguir sus actividades en el Estado miembro de que se trate durante un periodo transitorio no superior a [3] años sin acogerse a la excepción con arreglo al artículo 21 y sin inscribirse en el registro con arreglo al artículo 8. Las mencionadas personas que no se acojan a la excepción en ese plazo tendrán prohibido seguir prestando servicios de pago, de conformidad con el artículo 23 bis.

Artículo 81

Modificación de la Directiva 97/7/CE

Queda suprimido el artículo 8 de la Directiva 97/7/CE.

Artículo 82

Modificación de la Directiva 2006/48/CE

En el artículo 24.1 de la Directiva 2006/48/CE, se añade el siguiente párrafo después del párrafo primero: “Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra e) del párrafo primero, las entidades financieras, en la medida en que presten servicios de pago en el sentido de la Directiva [...] del Parlamento

Europeo y del Consejo sobre servicios de pago en el mercado interior (*), deberán cumplir los requisitos estipulados en el Título II de dicha Directiva.

(*) DO L [...] de [...], p. [...].”

Artículo 83

Modificación de la Directiva 2002/65/CE

La Directiva 2002/65/CE queda modificada como sigue:

1. Se suprime el artículo 8.
2. Se introducirá un nuevo apartado 7 en el artículo 4:
 - (5) No obstante, cuando también sea de aplicación la Directiva [.../...] del Parlamento y del Consejo, (*), las disposiciones en materia de información recogidas en el artículo 3 de la presente Directiva, a excepción de los apartados 2), letras c) a g), 3), letras a) y e), y 4), letra b), se sustituirán por los artículos 25, 26, 30 y 31 de aquella Directiva ¹

(*) DO L [...] de [...], p. [...].

Artículo 83 bis

Modificación de la Directiva 2005/60/CE

La Directiva 2005/60/CE queda modificada como sigue:

1. La letra a) del artículo 3.2 se sustituye por el texto siguiente:
 - "a) toda empresa distinta de una entidad de crédito que efectúe una o varias de las operaciones mencionadas en los puntos 2 a 12 y 14 de la lista que figura en el anexo I de la Directiva 2006/48/CE, incluidas las actividades de los establecimientos de cambio y la prestación de servicios de pago tal como se definen en el punto 2 bis del artículo 4 de la Directiva [...]"

¹ Como consecuencia del artículo 23 quater, apartado 2.

Artículo 83 bis
Modificación de la Directiva 2005/60/CE

1 bis Los apartados 1 y 2 del artículo 15 se sustituyen por el texto siguiente:

- "1. En caso de que un Estado miembro permita que las entidades de crédito o financieras, situadas en su territorio, a que se refieren el artículo 2, apartado 1, puntos 1) y 2), sean consideradas como tercero a nivel nacional, dicho Estado miembro deberá permitir en cualquier caso a las entidades y personas contempladas en el artículo 2, apartado 1, reconocer y aceptar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, el resultado de los requisitos de diligencia debida con respecto al cliente establecidos en el artículo 8, apartado 1, letras a) a c), llevados a cabo de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva por una entidad de las referidas en el artículo 2, apartado 1, puntos 1 o 2 en otro Estado miembro, (con excepción de las agencias de cambio), y que cumpla los requisitos establecidos en los artículos 16 y 18, aun en el caso de que los documentos o datos en los que se basan dichos requisitos sean distintos de los exigidos en el Estado miembro en el cual se presente el cliente.

 2. En caso de que un Estado miembro permita que los establecimientos de cambio, situados en su territorio, contemplados en el artículo 3, punto 2, letra a), sean considerados como tercero a nivel nacional, dicho Estado miembro deberá permitir en cualquier caso que éstos reconozcan y acepten, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, el resultado de los requisitos de diligencia debida con respecto al cliente establecidos en el artículo 8, apartado 1, letras a) a c), llevados a cabo de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva por una entidad de la misma categoría en otro Estado miembro y que cumpla los requisitos establecidos en los artículos 16 y 18, aun cuando los documentos o datos en los que se hayan basado dichos requisitos sean distintos de los exigidos en el Estado miembro en que se presente el cliente."]
2. Se suprime la segunda frase del artículo 36, apartado 1, a partir de la fecha establecida en el párrafo primero del artículo 85.1 de la presente Directiva.

Artículo 84

Derogación

Queda derogada la Directiva 97/5/CE con efecto a partir de la fecha especificada en el párrafo primero del artículo 85.1.

Artículo 85

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva en un plazo máximo de [18] meses a partir de la fecha de su adopción. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 86

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 87

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

"SERVICIOS DE PAGO" A EFECTOS DEL ARTÍCULO 4

- (1) Servicios que permiten el depósito de efectivo en una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de una cuenta de pago.
- (2) Servicios que permiten la retirada de efectivo de una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de una cuenta de pago.
- (3) Ejecución de operaciones de pago, incluida la transferencia de fondos, a través de una cuenta de pago en el proveedor de servicios de pago del usuario u otro proveedor de servicios de pago:
- ejecución de débitos directos, incluidos los débitos directos no recurrentes;
 - ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar;
 - ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes.
- (4) Ejecución de operaciones de pago cuando los fondos estén cubiertos por una línea de crédito abierta para un usuario de servicios de pago:
- ejecución de débitos directos, incluidos los débitos directos no recurrentes;
 - ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar;
 - ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes.
- (5) Emisión de tarjetas de pago que permitan al usuario de servicios de pago transferir fondos abonados en cuenta (tarjetas de débito) o fondos cubiertos por líneas de crédito (tarjetas de crédito)¹.
- (6) Suprimido.²
- (7) Envío de dinero.

¹ Como ECON 280.

² Punto suprimido porque, con la nueva definición de fondos que figura en el artículo 4, punto 8, las operaciones de pago con fondos de dinero electrónico ya están cubiertas por el punto 3.

(8) Ejecución de operaciones de pago por cualesquiera medios de comunicación a distancia, tales como teléfonos móviles u otros dispositivos digitales o informáticos, por el proveedor de servicios que explota la red o sistema informático o de telecomunicaciones, en nombre del usuario del servicio de pago, excepto cuando los bienes digitales o los servicios de comunicación electrónica se presten esencialmente utilizando el propio dispositivo y el pago se realice directamente al proveedor de servicios que explota la red o sistema informático o de telecomunicaciones por su propia cuenta y no como intermediario de un tercero¹.

(9) Suprimido.

¹ Compatible con ECON 283.